

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los doce (12) días del mes

de octubre del año 2023, se reúnen en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales -Dra. Daniela Elizabet Zágari y Dres. Guillermo Mariano Bustamante e Ignacio Mario Gandolfi-, presidido por la primera de los nombrados, para dictar sentencia

en el legajo n° MPF-VI-00877-2021 caratulado "S. P. V.

G. S/DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS", causa seguida contra V. G.

S. P., argentino, nacido el 25/01/1990, hijo de (...) y de (...), DNI n° (...), de ocupación comerciante, instruido, y domiciliado

en la calle (...) de Viedma (provincia de Río Negro).

I. RESULTA: Que los días 12 y 13 de septiembre del corriente año, se celebraron audiencias de Juicio Oral y Público -en los términos del Libro IV, Título I, Capítulo II, artículos 176 sptes. y cctes. del Código Procesal Penal de Río Negro- en las que intervinieron -en forma presencial- en representación del Ministerio Público Fiscal, la Agente Fiscal del Caso -Dra. Yanina Vanesa Estela Passarelli- y la Fiscal Adjunta -Dra. Lorena Belén Chavez- y ejerciendo la Defensa técnica del acusado, el Dr. David Lansky.

Declarado abierto el Debate, por Presidencia se advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de las audiencias que comenzaban, así como la importancia y el

significado de lo que iba a suceder. Asimismo, se le hizo saber que podía efectuar las declaraciones que considerara oportunas para el ejercicio de su defensa material, todo en

el marco de lo prescripto por el artículo 176 -cuarto párrafo- del CPP.

Seguidamente se otorgó la palabra a la representante del MPF; quien explico los

siete hechos con relevancia penal que pesaban sobre el imputado, enumere las pruebas que producirían para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretendían. Posteriormente se invitó al Dr. Lansky para que explicara su línea de defensa. A lo largo del Debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 177° del CPP, compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por

la Fiscalía: M. J. S., M. R. S., M. S. C.,
F. N. L., Ing. David Baffoni, Lic. D. O. B., Lic. C.
M. y el Lic. Cristián Guillermo Battcock.

Todos brindaron sus testimonios -en forma presencial- ante el Tribunal (con excepción de la testigo C. que lo hizo en formal virtual), en todos los casos luego de prestar el juramento de decir verdad conforme el artículo 179° CPP, y respetando la

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

modalidad (virtual y/o presencial) acordada en la audiencia preliminar de preparación de

juicio (Acordada n° 21/2020) desarrollada el 29/8/2023.

En la última jornada las partes expresaron sus alegatos finales, y previo a declararse clausurado el Debate, desde Presidencia se le consulto al imputado S. P. si deseaba hacer uso del derecho a declarar, o expresar manifestaciones al Tribunal y/o a ejercer el “derecho a la última palabra” en el marco del artículo 187° in fine del CPP, a lo

que tanto el acusado -como el Sr. Defensor- se manifestaron por la negativa.

Acto seguido el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, conforme las normas de los arts. 188° y 190° CPP a los fines de dictar el veredicto. Es dable recordar que en fecha

19/9/23 en audiencia éste Tribunal adelantó el decisorio adoptado, oralizándose

-sintéticamente- aquéllos fundamentos que motivan la presente, todo ello conforme lo normado por el artículo 190° CPP.

II. CONSIDERANDO:

Que el acusado llega a Debate apuntado desde el Ministerio Público Fiscal por su participación en los siguientes hechos, los que fueran fijados en audiencia de control (art. 162 del CPP) mediante auto interlocutorio n° 301 de fecha 06/07/2023, a saber:

IIa) Plataformas fácticas imputadas:

HECHO 1: “Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en la ciudad de Viedma (RN), en distintos días y horarios, y a través de distintos abonados telefónicos, hostigó y amenazó a su ex pareja M. J. S. para lograr que ella retire las denuncias realizadas contra él. En fecha 14 de febrero de 2021, desde la 01.52 horas hasta las 07.58 horas, utilizando el abonado (...), S. P. envió mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a S., manifestándole “que mierda querés”, "cobarde", "discapacitada mental", "inútil", “sos enferma me mandas los milicos a mí casa te juro que te voy a arruinar desde haciéndote la paja hasta fotos haciéndote la narcoembarazada tengo", "zarpada pesadilla que no se termina nunca la misma mierda violada que la otra negra sos denunciarme por querer ver a mi hija no servís para nada te cagaste en todo sos una mierda".-

HECHO 2: “En fecha 13 de marzo del 2021, desde las 10.33 horas hasta las 13.56 horas, utilizando el abonado (...), S. P. envió mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a S. en los que, a la vez que el enviaba imágenes y videos de contenido sexual pertenecientes a S., e

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

manifestaba: "última oportunidad pajarita anda a sacarme todas las denuncias falsa que me hiciste y devolverme a mi hija", "mogólica, cordero de la matrix no tenes ni idea

donde
estas parada", "no servis ni para hacerte la paja hermana y pretendes separarme de mi
hija", "mira la cara de discapacitada que tenés chabona dale no podes pretender proteger
a
una criatura con esa cara hermana", "pajerita", "te voy a dar una lección para toda la
vida
hija de puta", "a tu vieja que también me denuncia que averigüe dónde quedó la última
abuela denunciante", "me querés joder la vida??? a mi???? no tenes ni la mitad del
tiempo
ni los recursos mogólica volvete al maso dale porque si me pongo en plan de
perjudicarte
te arruinó la vida infeliz de mierda devolvéme a mi hija quiero estar tranquilo no me
rompas la pija mas", "miliquera", "te pensas que si te quisiera hacer algo te va a salvar
la
gorra", "a partir de hoy cada vez que quiera ver a mi bb y no pueda te voy a mandar un
regalito", "volvete al maso y devolveme lo que me pertenece y nadie tiene porqué
enterarse
la inmundicia que sos", entre otros mensajes.- Con su accionar, en los hechos 1 y 2 S.
P. desobedeció las medidas dispuestas en fecha 12 de febrero de 2021 por la Juez de
Paz de Viedma, Dra. Elsa Sartor, en el Expte. T-1VI-6399-JP2021, caratulado "S.
M. R. (en representación S.M.J.) c/ S. P. V. G. s/ Violencia",
consistentes en prohibir a S. P. ejercer cualquier tipo de violencia en contra
de S., de cualquier modo en que ello fuera posible, en forma directa o indirecta,
golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de
hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún
medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, Facebook, Whatsapp,
otras redes sociales o cualquier medio de comunicación; medidas de las que fue
notificado
en forma personal el 13 de febrero de 2021 a las 20.45 horas”.-
HECHO 3: “Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en la
ciudad de Viedma (RN), en fecha 08 de agosto de 2021, utilizando el abonado (...),
entre las 21.33 horas y las 21.43 horas, envió 4 mensajes de texto a través de
Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja M. J. S.,
insultándola y amenazándola. En la ocasión le manifestó: "Dale agua de la canilla

nomás

inútil de mierda acordate que me las vas a pagar vos y tu madre hasta el último minuto", "inoperante infeliz", "masturbadora serial" y "hasta onlyfans no paras"-.-

HECHO 4: "Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en la ciudad de Viedma (RN), en fecha 30 de agosto de 2021, utilizando el abonado (...)-

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

se comunicó a través de Whatsapp con el abonado (...) perteneciente a su ex pareja M. J. S.. Primeramente, a las 12.14 horas realizando dos llamadas y a las 12.16 horas y 12.17 horas manifestándole respectivamente: "vía legal mis polainas vos

me vas a devolver a mi hija y punto" e "infeliz de mierda hasta cuando te pensás que te voy

a permitir que le cagues la vida ella no tiene la culpa que seas enferma"-.-

HECHO 5: "Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en la ciudad de Viedma (RN), en fecha 01 de septiembre de 2021, desde las 14.10 horas hasta las

16.20 horas, utilizando el abonado (...), envió mensajes de texto a través de

Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja M. J. S.,

insultándola y amenazándola por el allanamiento realizado en su domicilio y para lograr que ella lleve a su hija en común al domicilio de un familiar.- En esta oportunidad le manifestó: "de verdad sos tan básica", "que te hace pensar que me mandes allanamiento que estas protegida????", "e verdad crees que yo quería lastimarte hasta ahora????", "y que

la yuta te va a salvar si quiero hacerlo?", "y vos en vez de devolverme s mi.hija me mandas l

gorra", "está vez te la ganaste", "infeliz de mierda", "te juro que te vas a comer tu propia

caca", "y la mia también", "L única salida que tenes es devolver a mi hija sino te juro que no

llegas al.finde feliz", "dale inútil", "llevala a la casa de su bisabuelo", "para que la vea", "es

la.última oportunidad que te doy", "yo no vea a mi bebé hoy y de les viene la noche", "pensalo bien inútil... última oportunidad", entre otros".-

HECHO 6: "Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en fecha 17 de septiembre de 2021, utilizando el abonado (...), a las 11.08 horas, envió 2 mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja M. J. S., insultándola y amenazándola. En la ocasión le manifestó: "La vas a pagar todas juntas acordate" y "vos y la concha de tu puta madre pastillera"".-

HECHO 7: "Se atribuye a V. G. S. P. haber sido quien, en fecha 01 de octubre de 2021, utilizando el abonado (...), a las 8.55 horas, envió 1 mensaje de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja M. J. S., amenazándola al decirle "No te olvides que me las vas a pagar concha seca". Con los hechos de fecha 08/08/2021, 30/08/2021, 01/09/2021, 17/09/2021 y 01/10/2021 (nominados como hechos 3 a 7), con su accionar, S. P. desobedeció las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Juan Pedro Puntel, en audiencia de formulación de cargos realizada el 01 de julio de 2021 en el

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

presente Legajo, consistentes en la prohibición absoluta de contacto por sí, por terceros y

por cualquier medio, con S.; medidas de las que fue notificado en ese acto".-

II.b) Calificación Jurídica: Que la Acusación Pública (MPF) subsume legalmente los siete hechos enunciados, como constitutivos de los delitos de "amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal" (hecho 1), "coacción y desobediencia judicial

en

concurso ideal” (hecho 2 y 5), “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hechos 3, 6 y 7) y “desobediencia judicial” (hecho 4), todos “concurados entre si en forma real” y se atribuyen a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 149 bis,

1° y 2° párr. y 239 del C.P.-

III. FUNDAMENTOS.

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose el siguiente orden: Dres. Gandolfi, Bustamante y Zágari. En la deliberación se planteó, analizó y resolvió respecto de las siguientes cuestiones:

Primera: ¿ocurrieron los cada uno de los siete hechos por los cuáles la Fiscalía acusa al imputado? En su caso pueden atribuirse los mismos a V. G. S.

P. como autor penalmente responsable en su perpetración?

Segunda: ¿Cuál es la calificación jurídica que resulta adecuada?

Tercera: ¿Que pronunciamiento deberá dictarse en definitiva?

A las cuestiones planteadas, el Dr. Ignacio Mario Gandolfi dijo:

A los fines de un mejor desarrollo de los argumentos que motivan mi decisión, y atento la conexión lógica de los planteos traídos a consideración; voy a tratar las cuestiones I y II en forma conjunta.

A) Valoraciones preliminares.

Es propicio señalar a los fines de dar cumplimiento con la manda constitucional de motivar mis decisiones jurisdiccionales (art. 200 CP), que procederé a exteriorizar aquellos motivos -razones de hecho y derecho- que entiendo prioritarios a fin de justificar

la conclusión jurídica a la que arribo. Ello anhela suponer que los argumentos en los que interpreto que encuentran apoyo mi tesis, implican o conllevan una justificación racional (no arbitraria) de la decisión arribada, expresada mediante un razonamiento lógico concreto (no abstracto) y particular (no genérico). Es decir, intento que el resolutorio no sea el fruto de una explicación del móvil psicológico que indujo en mi carácter de juzgador, arribar a ésa decisión; sino -por el contrario- logran exteriorizar los

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

argumentos fundantes del razonamiento que lleve adelante y que se asientan en la valoración objetiva de los elementos de pruebas (legales, pertinentes y útiles) incorporados al Debate. Explicaré el juicio lógico de razonamiento (iter lógico) para decir porqué culmino con dicho temperamento, y ello implica -en términos de Michele Taruffo- brindar “buenas razones” para sostener mi postura condenatoria, cumpliendo acabadamente con los “criterios de suficiencia y completitud”.

Ello, porque creo imperativo señalar el conjunto de elementos que -necesariamente colijo- deben estar presentes para que mi “voto” sea constitucionalmente

válido. Así interpreto que el mismo debe abarcar todos los aspectos relevantes de la decisión, abordando aquellas cuestiones que constituyen el objeto de la controversia; debiéndome pronunciar en forma concreta sobre la verdad/falsedad de los hechos controvertidos de la causa (juicio de veracidad) e indicando cuáles son los elementos de cognición que lo confirman y de qué medio de prueba aportada se desprenden.

Asimismo realizare una valoración relativa a la confiabilidad (credibilidad) de cada prueba testimonial, atribuyéndole un determinado peso convictivo; ello con el fin de realizar un legítimo juicio de inferencias lógicas sobre la base de cánones racionales y objetivos (“stándar proof” diría Nicolás Schiavo), que si bien se enmarcan bajo el principio

de “libre valoración” también inteliijo, deben anclarse bajo los principios rectores de la sana crítica racional (máximas de experiencia, reglas de la lógica, psicología y recto entendimiento humano).

En cuanto al derecho, debo velar porque el resolutorio se manifieste “como una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso”, no se vulneren derechos fundamentales y exprese una adecuada conexión entre los siete hechos y las normas jurídicas en la cuáles se subsumen (juicio de subsunción y principio de legalidad).

B) Motivación.

Luego de dos Jornadas de Debate, de haber oído y valorado las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Acusación; puedo concluir -como se adelanto por Presidencia

al momento de lectura del veredicto- que el MPF ha logrado acreditar todas las proposiciones que integran los hechos intimados, teniendo por demostrados los siete hechos traídos a Debate y la intervención del acusado S. P. en calidad de autor, conforme a la calificación legal escogida; todo por los fundamentos que infra desarrollo.

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

Doy razones del temperamento adoptado:

Primero he de puntualizar que encontrándose videofilmada la totalidad de las audiencias que se desarrollaron en el marco del presente Debate, para no fatigar con transcripciones redundantes o innecesarias, me referiré -y sólo señalaré- los aspectos de mayor relevancia de las declaraciones de los testigos (de cargo), de los alegatos de las partes, siempre -y en todos los casos en su parte pertinente-, en tanto puedo considerarla relevante a los fines de cumplir como magistrado con la obligación de motivar mis decisiones jurisdiccionales.

C) DECLARACION DE LA VICTIMA:

Entiendo que resulta decisivo y trascendente a los fines de exteriorizar los argumentos que motivan mi postura, principiar analizando el testimonio brindado -en Debate- por la víctima M. J. S., ello a los fines de justipreciar el contenido de su relato y ponderar el mismo -en forma conglobada- con los demás elementos de prueba que sostienen la hipótesis acusatoria. Así observo que ante preguntas

-introdutorias de la Fiscalía- S. sobre los hechos investigados, nos relata lo siguiente:

-Nos cuenta que tiene 30 años de edad y que su familia está integrada por su mamá, su papá y su hija J. de 3 años, nacida el 07/11/2019.

-Consultada para que cuente cómo comenzó su relación con S. P., responde que se conocieron hace unos 8 años, que lo recuerda porque él le regaló un perro que hoy tiene esa edad, cuenta que en un primer momento la relación entre ellos era muy diferente, que no pudo visualizar las situaciones de manipulación y violencia psicológica, emocional y física que después sufrió.

-Recuerda que aproximadamente a los 3 años ella decidió poner un límite porque comienza a darse cuenta de ciertas actitudes y que cuando ella quiere hacerlo, el acusado continúa enviándole mensajes agresivos en forma constante. Aclara que ella residía en la ciudad de La Plata, refiriendo que vino a vivir a Viedma hace 5 años (a los 3 meses de quedar embarazada) y que al momento de quedar encinta ya no estaban juntos sentimentalmente con el imputado.

-Señala que al principio la relación era diferente, que era una relación amorosa, que no detectaba la manipulación, que después se da cuenta y por eso ella se aleja, que esto fue a los 2 años y medio de estar juntos.

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

-Consultada por cuáles eran esas situaciones responde que, como estaban a la distancia; constantemente le mandaba mensajes preguntando dónde estaba, para saber qué hacía, exigiéndole -por ejemplo- que le mande fotos del lugar en el que estaba. Resalta que tenían discusiones constantemente (aclara que el motivo era “por celos”), y que cuando lo hacían era siempre por mensaje porque estaban a la distancia, señalando “que

había insultos”. Señala que cuando viajaba a La Plata se quedaba varias semanas en su casa, y lo mismo cuando venía a Viedma, pero que nunca convivieron en realidad.

-Recuerda que la violencia psicológica y emocional fue muy progresiva (se quiebra), que fue muy lento, entonces -por ello- le costaba darse cuenta.

-Sobre el primer episodio de violencia física, cuenta que fue cuando la hija tenía 10 días aproximadamente, que la fecha no la recuerda pero que está en la denuncia, que ya no

estaban juntos, fue en noviembre cuando él va a su casa. Recuerda que el acusado durante

unas semanas -alrededor de las 20- iba una hora a su casa, que era el momento en el que ella se bañaba y sacaba el perro, entonces él compartía con J. esa hora. Dice que en una oportunidad ella regresa de sacar el perro... recuerda que el ginecólogo le había dado

pastillas anticonceptivas para poder producir más leche... y entonces cuando sube de sacar

al perro, él ve las pastillas y la empieza a insultar, diciendo que ella en vez de sacar al perro

iba a tener relaciones sexuales (se quiebra), y dice que en ese momento ella tenía a su hija

en brazos, entonces él la ahorca y la golpea contra el marco de la puerta de la cocina.

-Cuenta que días previos ella había presenciado una situación en su casa, una situación de violencia con la hija mayor de él, quién la había denunciado en la escuela por

haberla ahorcado. Dice que él en ese momento dijo que no, que no lo había hecho, se largó

a llorar y ella le creyó. Que 10 días después la ahorcó a ella, y que en ese momento que la

estaba ahorcando se preguntó cómo podía ser que le creyó a él y no a la nena. Consultada

por cómo terminó esa situación, cuenta que empieza a correr alrededor de la mesa agarrando el celular para llamar a su mamá, él la corría para seguir pegándole, dice que cuando escucho a la mamá frenó. Y ahí, cuando se va ella hace la primera denuncia de tantas, la primera 3040.

-Relata que hizo muchas denuncias, que no respetaba las medidas, entonces

continuaba llamándola, mandándole mensajes, dice que los mensajes son solo un 10% de lo que vivió, que tuvo 8 meses de custodia policial, que tuvo botón antipático y que a él no le importaba, seguía acercándose al domicilio con el policía abajo, enviándole mensajes de

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

amenazas de muerte, y que le decía que retire las denuncias.

-Resalta que en un momento le hacen un allanamiento y que en los mensajes le dice que es culpa de ella. Cuenta que le escribía de muchos números distintos que no estaban a su nombre, que sabía que era él porque siempre usaba las mismas palabras, diciéndole “inutil”, “inservible”, “que la iba a matar” y además porque constantemente en

los mensajes habla de que lleve a la nena a la casa de sus bisabuelos, cuenta que también le

decía que retire las denuncias y ella sólo denunció a una persona... a él, también amenazaba de muerte a su mamá, le decía que su mamá retire las denuncias y su mamá sólo lo denunció a él.

-Señala que ella estaba muy asustada porque incluso en un momento le había puesto como un ultimátum de que lleve a su hija porque “sino ella no llegaba al fin de semana”, “que cada vez que quisiera ver a la hija le iba a llevar un regalo... diferentes mensajes que... ella no recibe mensajes de nadie de esa manera...”.

-Consultada por la época en la que eso sucedió, dice que ella le hizo la primera denuncia 3040 en el 2019, en noviembre dice que los mensajes fueron durante el 2020/21,

que ella hace la primera denuncia Ley 3040 el noviembre 2019.

-Sobre la relación de acusado con J. (su hija) dice que él no la conoce, que ella lo denunció cuando la beba tenía días de vida y que no la vio durante todo ese año y que cree que hasta los 11 meses.

-Sobre si le enviaba algo más -además- de los mensajes de texto, responde que “sí”, que le enviaba “fotos íntimas de ella, que eso es otra... que la única persona que tenía esas

fotos era él y la amenazaba con que las iba a divulgar”.

-Señala que cuando recibía los mensajes no los contestaba, que él hablaba sólo, que todos los mensajes y prueba que tienen son de él hablando sólo, que ella no contestaba. Refiere que no eran sólo mensajes, que eran llamadas y que cuando escuchaba

su voz cortaba. Dice que los mensajes los enviaba por WhatsApp, pero que también hay mensajes de texto, llamadas.

-Consultada por su número de teléfono dice que es (...), que es su número de siempre y que la línea está a nombre de su mamá. Señala que ella tiene todos los mensajes y en la parte de bloqueados tiene alrededor de 10 números bloqueados que son los números desde donde él enviaba los mensajes.

-Recuerda que acudió a realizar denuncias a todos lados, recuerda que la primera

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

denuncia la realizó en la Comisaría de la Mujer, cree haber hecho más de 10 denuncias y

después le aconsejaron ahí que vaya a defensoría, ahí tuvo a la defensora Sánchez, ella fue

quien le puso la custodia policial y el botón antipánico.

-Refiere que el imputado cuenta con un certificado de discapacidad por un accidente que ocurrió cuando era chico, y relata que lo único legal que tienes es esa

pensión que recibe. Recuerda que en ése momento la cuota era de \$ 2000, lo cuál le dió mucha bronca porque él tiene un auto de alta gama como es un Audi, alrededor de cuatro

motocros, muchos vehículos y muchas cosas que no están a su nombre pero era como una

manera de ningunearla porque ella sabía que ese dinero lo gastaba yendo al kiosco entonces no lo acepto. Aclara que por suerte ahora no necesita absolutamente nada, que pudo criar a su hija sola y no quiere absolutamente nada.

-Señala que avisaba a la Policía, porque cuando tenía el botón por cada mensaje que le mandaba, una llamada que él hacía o cuando se aparecía en su hogar, ella tenía que

o activar el botón o llamar a la policía, así que eso es lo que hacía. Recuerda que llamó a la

policía en un momento cuando él la llamó por teléfono... como para informar de que su agresor había llamado por teléfono, dice que la respuesta que le dieron fue que no, que en

realidad tenía que ir a hacer la denuncia a la comisaría, entonces señala que eso a ella se le

dificultaba mucho, que ella estaba con su hija, no tenía movilidad y su hija era muy chiquita. Refiere que se enojó, que ya había hecho un montón de denuncias y no pasaba nada, que tenía el botón y que la persona que la agredía y que no cumplía con todas estas

condiciones que ponía la Jueza era él y él estaba libre.

-Cuenta que el teléfono lo entregó para pericias alrededor de tres veces, y señala que ella no borra los mensajes y que inclusive ahora los sigue teniendo.

-Sobre cómo se entero que S. P. se encontraba en Brasil. Así

manifiesta que cuando nació su hija él le dijo “preparate porque en cualquier momento nos tenemos que ir”, y ello era porque de toxicomanía lo estaban buscando. Cuenta que entonces cuando le informan de que lo estaban citando y no daba respuesta, pensó que se

habría ido a Brasil, como ya tenía el plan; señala que como lo conoce pensó “seguramente

se fue en el Audi” y cuenta que ella les facilitó la patente del rodado y así lo pudieron interceptar.

-Consultada por si había alguna particularidad de los mensajes dice que sí, que utilizaba sólo un número, y ella supuso que ese número era el que se había llevado a Brasil.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

-Preguntada por quien sabía de su entorno de todo esto, señala que trataba de omitirlo porque le daba mucha vergüenza, que su mamá se dio cuenta cuando hizo la primera denuncia y que después a sus amigas él se encargó de alejarlas. Aclara que con algunas de sus amigas ella compartía los mensajes.

-Refiere que el imputado las alejaba de su entorno por celos, que todo el tiempo la controlaba, que era como que él se enamoro de ella que era tan independiente y de repente

termino sola, porque si se juntaba con sus amigos se imaginaba que tenían relaciones sexuales, entonces para evitar discusiones termino alejándose de muchos de sus amigos.

-Que sus amigos recalcan -y le reprochan- que desapareció.

-En relación a cómo la afecto a ella todo esto que vivió, cuenta que ella era muy segura, que sobretodo lo noto en su carrera porque ella había terminado de cursar, sólo le

quedaban dos finales y eso le costó muchísimo, es como que no tenía seguridad, que termino creyendo todas las cosas que él le decía (inútil, inservible, discapacitada, buena para nada). Dice que por suerte desde que realizó la primera denuncia comenzó a ir al grupo del hospital de violencia de género y ahí se dio cuenta que lo que le pasaba era un patrón de libro, que eso le paso cuando escucho al resto de las compañeras.

-Relata que al mismo tiempo realizó terapia individual y que en todos estos años de terapia de a poco va volviendo a ser esa persona que era antes de todos estos hechos.

-Respecto de cómo le afectaron las amenazas dice que tenía miedo y que no quería salir. Recuerda que además de tener la custodia policial, que la custodia estaba en su

casa

pero que ella salía a comprar o iba a sacar al perro y él pasaba, dice que ella se sentía insegura, cualquier ruido de auto con caño de escape libre ya se alertaba.

-Preguntada por el defensor -contraexámen- aclara que no fue que tuvieron una relación de 8 años sino que comenzó hace 8 años. Señala después del primer año se pudo

dar cuenta que en realidad todo lo que ella creía que era amor era una obsesión, no tenía nada de amor eso. Consultada por cuáles eran esos inconvenientes?, cuáles eran los motivos? J. responde que los celos, que la verdad no sé acuerda puntualmente porque fue hace mucho tiempo, pero que discutían constantemente porque no pensaban lo mismo.

-Consultada por el momento de violencia físico, si fue al hospital dice que no, que ella fue a la comisaría de la mujer y ahí la reviso un médico. Al ser preguntada por cuándo

y cómo se dió cuenta que la situación era tóxica? Dice que cuando estaba en La Plata,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

cuando él apareció sin su consentimiento en esa ciudad. Señala que ella no estaba enojada

con él, sino más que enojada estaba dolida porque no podía creer. Refiere que nunca impidió que vea a J. hasta que sucedieron estos hechos, que como cualquier madre no expondría a una hija de esta manera y más cuando su hija de 11 años lo denunció porque la ahorca.

-En relación a quién decide terminar la relación, señala que cuando comienza un tratamiento en La Plata se da cuenta que lo que estaba viviendo no era normal. Recuerda

cómo cambio la vida respecto el antes y el después, ya que cuando comienza el

tratamiento psicológico se da cuenta que todas esas conductas no eran normales, que eran

conductas que ella naturalizaba.

c.1.) Valoración.

Debo señalar que interpreto que, en la labor tendiente a verificar si el MPF logra acreditar (o no) los hechos con relevancia penal imputados (léase posibles amenazas, coacciones y desobediencia judicial), debía analizar ciertos factores que inciden en el análisis de la prueba. Y en ese sentido interpreto -como relevante- ponderar aquellas cuestiones referentes a los principales aspectos de la “credibilidad” y “exactitud” de la declaración brindada M. J. S..

c.1.1) En ese sentido -y previamente- no puedo dejar de soslayar las conclusiones a las que arribara el testigo/perito Lic. Battcock (mediante pericia Nro. 1-VI-105/106-CIF2023) quien en Debate -entre otras consideraciones- nos señalo lo siguiente:

a) Al momento de explorar rasgos de personalidad se evidenció un perfil válido y confiable, sin signos psicométricos de simulación positiva o negativa y tampoco se evidenciaron rasgos de personalidad asociados a trastornos de personalidad que puedan distorsionar la realidad vivencial de los hechos.

b) Al momento de analizar la declaración testimonial expuesta en el acta de denuncia refiere que -de acuerdo lo normado la Acordada n° 03/2015- el SVA es el procedimiento integral para generar y probar hipótesis sobre el origen de cierta declaración, y que en el presente caso no pudo ser aplicado atendiendo a que la denunciante supera la edad límite recomendada para su utilización (12 años), al tiempo que se trata de una declaración testimonial receptada por una empleada policial y no videofilmada. Sin perjuicio de ello y ante la imposibilidad de evaluar la credibilidad del

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

testimonio, realizó una ponderación de errores no intencionales concluyendo que no ha

advertido factores del testigo vinculados a la inexactitud.

c.1.2.) Otros elementos que coadyuvan a la tarea valorativa.

Es dable recordar que las modernas teorías de valoración probatoria (Jordi Nieva Fenoll; Miranda Estrampes; Jordi Ferrer Beltrán, Prefecto Andrés Ibañez, Michele Taruffo;

entre otros doctrinarios) establecen una serie de estándares para valorar un testimonio en

el marco de un proceso judicial. Así entienden los citados autores, que debe someterse a una serie de criterios -que han sido también fijados jurisprudencialmente- para valorar la

“exactitud” y la “credibilidad” de ése relato; criterios cuya concurrencia determina la confianza de la versión del declarante (y en éste caso su suficiencia incriminatoria).

Debo aclarar que cuando aludo al término “exactitud” (o veracidad) lo hago para referirme a la correspondencia entre las afirmaciones de M. J. S. (víctima) con lo que realmente sucedió (dato objetivo, reposa en hechos); por el contrario la locución “credibilidad” (o sinceridad) señala la convicción con la que se presta el testimonio, es un estado interno generado por la creencia que lo que está diciendo es la verdad (dato subjetivo, reposa en la persona).

Ambos deben ser tenidas en cuenta para una correcta valoración.

Así, corresponde merituar aquellos factores que afectan la “exactitud” del testimonio (según clasificación Manzanero 2010) y que pueden estar vinculadas al “suceso”, al “testigo” o al “sistema”. Procedo por ello a justipreciar dichos parámetros en

relación a M. J. S., considerando siempre la información brindada por ella en este debate:

1) factores vinculados al “suceso”: Entiendo que las características particulares en que se desarrollaron los siete eventos investigados, pueden facilitar (o dificultar) el recuerdo mismo de la víctima, así como su nivel de detalles. Al momento de valorar lo declarado por M. J. S. colijo que los factores de percepción -principalmente visuales- (ejemplo descripciones de lugares y situaciones etc.) no han influido en la remembranza; siendo -por el contrario- un relato abundante en detalles y precisiones. Además los episodios tienen cualidades que pueden condicionar o afectar la exactitud posible del recuerdo de la víctima, así como los aspectos temporales del mismo; sin embargo, el testimonio de S. de encuentra plagado de referencias temporo-

espaciales (se observa en su declaración -por ejemplo- referir a que “la primera denuncia

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

3040 la hice en el 2019”; “que se conocieron con V. hace unos 8 años”; “que lo recuerda

porque él le regalo un perro que hoy tiene esa edad”; “que se vino a vivir a Viedma hace 5

años”; “que a los 3 años de relación ella decidió poner un límite” etc etc). Si bien los eventos narrados tuvieron lugar en un lapso de tiempo bastante extenso (durante todo el año 2021), M. J. logra proporcionar una descripción detallada como ya vimos.

Sobre la “datación” de los siete eventos reprochados no hay dudas: ocurrieron los días 14/02, 13/03, 8/08; 30/08, 1/09, 17/09 y 1/10 del año 2021.

Un elemento determinante resulta ser el exámen del relato y la capacidad lingüística de la que disponga la víctima para exponerlo. En éste caso, la joven S. supo expresar aspectos relacionados con su memoria episódica, con un lenguaje claro y aportando detalles precisos (tanto en su “narración libre”, así como ante consultas de las partes) .

2) factores vinculados a la “víctima”: Partiendo del concepto que cada persona codifica la información -y la interpreta- de acuerdo con experiencias anteriores y a variables personales, puedo señalar que la víctima pueda estar afectada por alguna patología que haya afectado su proceso cognositivo. Al contrario, el Lic Battcock fue claro

al exponer que no se evidenciaron rasgos asociados a trastornos de personalidad que puedan distorsionar la realidad vivencial de los hechos. Observo asimismo que M.

J. logra distinguir de donde procede la fuente de la información, brindando un recuerdo fuerte en atributos contextuales, sensoriales y semánticos (tal cuál lo señala el mismo perito Battcock).

Al momento de analizar el efecto en la víctima S. ante sucesos varios y graves como los acontecidos (principalmente los referidos a amenazas y coacciones) con sus lógicas consecuencias (estrés) y otras reacciones orgánicas que pudieron influir negativamente en el proceso de atención, percepción y memoria; colijo que ello no ha ocurrido, en razón que la agredida recuerda tanto elementos centrales de cada suceso, como aquellos periféricos que se relacionan con las circunstancias previas y posteriores a cada uno de los eventos.

3) factores vinculados al “sistema”: El intervalo de demora de la información, es decir el tiempo que transcurre entre que la víctima sufre el acto y el momento en el que presta declaración ante alguno de los agentes que intervienen en el proceso judicial, puede

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

resultar un factor determinante que puede afectar la exactitud del testimonio: en este caso

M. J. señaló que “el primer episodio de violencia física fue cuando mi hija tenía 10 días aproximadamente” y “ahí cuando él se va, hago la primera denuncia de tantas, la primera 3040”.

Por ello entiendo que en este caso, la declaración de S. se produce ante cada

hecho que la tiene como víctima (se la escucha afirmar que acudió a realizar denuncias “por todos lados”, “la primer denuncia la realizo en la comisaría de la mujer) y las denuncias formales se interponen una y otra vez (dice “creo haber hecho más de 10 denuncias”). Por todo es posible inferir que el recuerdo no se ha deteriorado por el paso del tiempo, y siguiendo las pautas estudiadas bajo la conocida “curva de Ebbinghaus” es posible inferir que no existió pérdida de información al respecto.

En la labor emprendida por justipreciar los dichos de la víctima, especial relevancia -y pertinencia- le asigno a la información que se desprende de la declaración efectuada por el Lic. Battcock en este sentido. El citado profesional al deponer sobre el contenido de la pericia realizada a la víctima, da cuenta que -ante la imposibilidad de evaluar la credibilidad del testimonio- realizó una “ponderación de errores no intencionales”. Refirió en relación a las “variables propias del testigo S.”, que no se desprenden de su evaluación un funcionamiento cognitivo que pudiera alterar la exactitud de los recuerdos evocados, como tampoco se han advertido signos de un funcionamiento psíquico que lo predispongan a una interpretación distorsiva de la realidad vivencial, ya que posee una capacidad intelectual sin deficiencias y una recuperación de la memoria autobiográfica dentro de parámetros normales. Sobre las “variables propias del sistema” hace referencia a que analizado: tiempo transcurrido, relato múltiple, información post suceso y estado mental, se entiende que no han actuado como factores de inexactitud de aquellos hechos relatados en el acta de denuncia.

D) Primera conclusión

d.1) Merituado el relato de S., puedo concluir que el mismo cuenta con “estructura lógica”, es decir el testimonio de M. J. -esencialmente- “tiene sentido”, los detalles independientes de la narración describen el mismo curso de los siete eventos investigados, y por lo tanto no se observan inconsistencias o incoherencias que descalifiquen su contenido. Es decir cuenta con lo que la doctrina denomina “coherencia

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

interna”.

d.2) Además de supervisar que la declaración cuente con coherencia interna, interpreto que debe exigírsele “contextualización” (o coherencia contextual), es decir consistencia lógica y homogeneidad del espacio temporal. Y en este sentido la declaración

de la denunciante S. cumple acabadamente con este estándar, ya que tiene sentido global (integral), denotándose un hilo conductor a lo largo del relato (claro contexto de violencia de género), siendo sus partes no contradictorias entre sí, sino que se combinan en una totalidad narrativa donde la víctima brinda un relato autosuficiente y logra describir las circunstancias de modo/tiempo/lugar en que sucedieron los siete hechos, como ya lo señale precedentemente (entramado que aglutina situaciones de manipulación y situaciones de violencia física, psicológica, emocional y hasta económica).

d.3) Al valorar la forma expresiva de M. J., puedo observar que no se trata de una producción discursiva rígida o estructurada, sino que la experiencia -personal y judicial-, así como cierta lectura especializada, dan cuenta y demuestran que, los relatos que responden a experiencias vivenciadas, se expresan en forma de “una expresión libre”,

no encorsetada, en tanto refleja cómo la víctima va recuperando de “forma vivida” la sucesión de los acontecimientos. Inclusive en algún pasaje de su relato, se observa a M. J. conmoverse (se la contempla afectada animicamente y emocionalmente) al momento de recordar ciertas situaciones (para ella seguramente traumáticas). También

y por momentos, observe el relato de S. “desorganizado”, con digresiones espontáneas, lo que pese a su aparente dispersión -por el contrario- entiendo que fortalecen su credibilidad, al dar cuenta que mantiene un eje temporal coherente; ello en

razón que aquellos discursos fabricados o inventados suelen ser altamente estructurados, porque se basan en un esquema o “script”.

d.4) Valoro la presencia de detalles sobre el tiempo, lugar y personas relacionados, dando así precisiones y explicaciones oportunas sobre el desarrollo de los eventos.

Sobre

este punto, también la literatura especializada señala que la “abundancia de detalles” resulta un indicio favorable a su credibilidad, en razón que los relatos basados en percepciones cumplen con este estándar.

d.5) Pondero lo que alguna doctrina denomina “incardinación en contexto”

(Arntzen 1983), es decir que se logra describir los hechos con una base temporoespacial.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Sin perjuicio que los hechos intimados se centran en una franja temporal que abarca desde

el 14 de febrero al 1° de octubre de 2021, la víctima en su declaración refiere situaciones

conflictivas que datan con anterioridad a los hechos aquí investigados (ejemplo: señala que

hace la primera denuncia 3040 en noviembre 2019). Pero además de tener anclaje

temporal, su relato (tanto en lo medular como en anécdotas periféricas) se inserta dentro de la rutina diaria de la declarante, así -por ejemplo- S. da cuenta de relaciones e

inconvenientes familiares en su trajinar laboral señalando que: “ella empezó a trabajar en

la clínica y su mamá cuidaba a J. todo el día”, “hacía un horario muy extenso de

trabajo porque salía a las 22:30”, “entonces su mamá estaba todo el día cuidando la bebé”,

“que recibe la cuota era de \$2000”, entre otros ejemplos.

d.6) Por último, pondero en su favor y como otro indicio de veracidad, cuando S. logra reproducir “textuales” o frases de las conversaciones (previas y posteriores) ya sea con el agresor y con terceros (su mamá o amigas).

F) NECESIDAD DE CORROBORACION DEL TESTIMONIO.

Teniendo en consideración los alcances que le otorgo en términos persuasivos a la declaración de M. J., entiendo que -además y en lo posible- debe existir un mínimo de corrobabilidad de sus dichos. Por ello, para que la declaración tenga (mayor) entidad y suficiencia, para ser considerada una prueba válida de cargo o incriminante, y por ende, virtualidad procesal para desvirtuar la inocencia del acusado S.

P.; la misma debe ser corroborada -en lo posible- por otros elementos del elenco probatorio.

Nicolás Schiavo señala la necesidad de procurar el establecimiento de parámetros objetivos de valoración de la prueba (lo más claros posibles) que eviten la posibilidad de

arbitrariedad que existe detrás de apreciaciones enteramente subjetivas, basados únicamente en la entera e íntima convicción del juzgador. En ése sentido resalta la carga de

adicionar a la declaración de la víctima, la exigencia de “corroboraciones periféricas” (o “coherencia externa”) con otros elementos de prueba de la investigación en curso.

Ello impone como necesario proceder a analizar el resto de las declaraciones testimoniales escuchadas en las tres jornadas de Debate.

a) Testigo M. R. S. (madre de J.) refiere tomar conocimiento del vínculo cuando su hija le informa que estaba embarazada. Que en esa oportunidad se

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

contacta con el imputado por teléfono, porque quería conocer al padre de su nieta o nieto.

Recuerda que hablaron y que él le manifestó que habían tenido idas y vueltas, “que habían

estado distanciados”. Señala que estaba (por el acusado) permanentemente nervioso.

Refiere que también el imputado le señaló que en ese período J. había tenido otras relaciones y que lo sabía porque la había mandado a seguir (lo cual le llamó la atención según refirió). Declara que lo vio el día que nació su nieta, después no lo vio mucho, sólo

cuando J. trabajaba y él iba a visitar a su nieta un ratito. Recuerda que cuando el imputado le pegó a J., él tenía una 3040 y no podía acercarse a su hija. Recuerda un episodio en el que se impuso una perimetral por una 3040, que en esa oportunidad “J. era chiquita y él la agarró del cuello”. En otra oportunidad -fue la segunda vez que agredió J.- fue en ocasión que el acusado fue a llevarle a su nieta y ahí salieron los vecinos. Refiere que J. “estaba muy mal” y que nunca supo de la relación entre ellos. “Me entero porque J. me llamó me dijo que le había tirado a la bebé. Cuenta de las lesiones y que observó que tenía marcas en el cuello”. Siempre rezaba para que J. y la beba estén bien. Preguntada por la fiscal si se acuerda que la llevó a denunciar, la testigo

señala que “sí”, de “eso me acuerdo porque él me llamo para ver a la nena, yo iba con Mariana en el auto”, “...me llamo que quería ver a J., yo le dije basta con las peleas...y me dijo “la próxima vez va tener que ir a ver al hospital a su hija, lo bloquee, no

tuve mas contacto..”.Decidió -relata- hacer la denuncia porque él permanentemente la amenazaba a J., y en un momento “dije basta”, “consulté con una abogada conocida y me dijo anda hacer la denuncia”. Sobre el número de telefono de J. cuenta que es (...), y que lo sabe porque la línea está a su cargo. Consultada por la fiscal sobre cómo afectaron a J. estos hechos que ella vivió, la testigo señala: "terriblemente, psicológicamente la destruyó, J. siempre tenía mucho miedo, mucho miedo..."

-agrega- ella empezó terapia, "...siempre estuvo con mucho temor, siempre, siempre, para

nosotras fue un alivio que él se fuera". Preguntada a dónde? contesta: “..a Brasil nos enteramos ...sentí alivio, le pedí a Dios que le fuera muy bien y que no volviera nunca más”.

b) M. S. C. (amiga de J. -declara por zoom). Cuenta que conoce a J. desde la adolescencia, pero aclara que se hicieron amigas desde más grandes. Preguntada sobre cómo era la relación entre J. y el acusado, refiere “podríamos denominarla un poco tóxica”. Relata que al principio de la amistad, J. no

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

le contaba mucho, que empezó a notar algunas cosas y luego sí le contó que tenían fuertes peleas -a distancia- “por mensajes de texto, peleas fuertes”. Dice al respecto “no recuerdo las peleas específicas pero eran muchas, mil veces la escuché y la vi a J. llorar y angustiada por las peleas, los insultos que él utilizaba, sobre su cuerpo, de mantenida que era, lo que la afectaba a ella porque estaba estudiando en una universidad pública y que a su madre le costaba”. Señala “peleas constantes, que J. lo bloqueara y apareciera con otro número o por otra red social”, que “había muchos celos de parte de G. para con J., que ella me lo compartiera”. Resalta “que ella estaba convencida de que él iba a cambiar, las promesas de él de cambiar, de que iba dejar de ser así”. Sobre los celos, ejemplo “de con quién estaba, con quién se juntaba, a través del celular, J. se enteró que él estuvo en La Plata a modo de vigilarla o caer de sorpresa”, refiere “estaba muy angustiada, dejo de rendir, cada vez que tenía que rendir él aparecía, a través de mensajes”. Cuenta tener conocimiento sobre “las denuncias, la perimetral, las amenazas que recibía”; “hasta ahí no

tenía miedo de que pasará a mayor, hasta que empezó a recibir mensajes de distintos números, amenazas de muerte, insultándola, extorsionarla con fotos y vídeos que le ha enviado J. durante su momento de relación”. Agrega “desde el embarazo J. cambió su manera de ver la relación, para con G. y el resto, priorizando a su hija”; “cuando llegué a Viedma, las amenazas por celular se hicieron mas seguidas, yo la acompañe a hacer una de las denuncias, que a ella le llegan, mensajes de extorsionarla, amenazándola de muerte, amenazando a su mamá, mencionaba cosas como concha seca, masturbadora serial, mogólica, usaba esas palabras”. Refiere “cuando me pasó a buscar para ir a la comisaría, fué la primera vez que la vi derrumbarse, la vi llorar, la vi con miedo, me dijo que tenía miedo. Fue algo que me impacto muchísimo y me hizo caer también, porque siempre se mostraba fuerte, me pego el corazón y también me entró el miedo”. Recuerda que “a partir de ahí yo todas las noches tenía el celular en no molestar, en silencio porque me llegan muchas notificaciones, y todas las noches lo empecé a poner en volumen, porque pensaba que en cualquier momento me podía llamar. Ya lo había hecho una vez, cuando yo estaba de vacaciones en Viedma, me llamó para que la vaya a buscar a la casa de G. porque habían tenido una pelea fuerte”. Preguntada por la fiscal si había visto los mensajes o si ella le contaba, repondió “varios mensajes los ví o me mandaba capturas también, algunos no todos... le daba vergüenza creo.. ésa vez que la fui a buscar a la casa de G. ella me cuenta al tiempo que había sido una pelea fuerte, que tenía moretones, pelea con

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

forcejeos, de revolearse con cosas...”. Consultada al respecto, refiere que tiene entendido

que había varias denuncias y que incluso había dejado su celular para pericias.

Preguntada

sobre cómo identificaban que los mensajes eran del acusado, la testigo cuenta "...por los insultos que utilizaba, eran los mismos siempre, porque no había otra persona que la quisiera amenazar, habla de la nena, de la bebé y la única que tiene J. es J. y la única persona que hoy no la ve y no la vio en su momento es G., por esas cosas...en los mensajes mencionaba que lo dejara ver a su hija, es el único padre de J...". Sobre cómo estos hechos afectaron en su vida a J., la testigo responde "...hasta el día de hoy le cuesta recuperar la confianza, le cuesta establecer vínculos afectivos, ...en su rendimiento académico. En cuanto a relaciones amorosas refiere que la víctima lo hace con miedo, con precaución. Para con su cuerpo también. Haberse animado a denunciar las amenazas, le cambio la actitud para bien”. Preguntada por la defensa si ella había presenciado de forma personal algún acto de este tipo, la testigo “no, si presencie una pelea”.

c) Testigo F. N. L. (amiga de J.) quién cuenta que tiene 29

años de edad, que trabaja en una escuela personal servicio de apoyo y conoce a M.

J. desde el 2000, en razón de que hicieron la escuela secundaria juntas. Sobre el

imputado declara que no lo conoce, “lo habré visto dos veces”. Preguntada, sobre el

vínculo entre J. y V., señala que puede contar más que nada sobre la relación que ellos tuvieron desde que volvió de La Plata, describiéndola como que “no era una relación

muy sana, muy buena”. Cuenta que estuvo conviviendo con ella “unas tres semanas, luego

de una discusión que tuvieron y como no tenía donde ir, me llamó y la invité a mi casa”.

Señala que “tenía una situación bastante triste”, “mediante la violencia que ella recibía fue

como creyéndosela y absorbiendo que era, que no iba a salir adelante que no tenía un domicilio estable para ella y J.”. Sobre las situaciones que vivió M. J., cuenta

que “ha sido un constante hostigamiento, amenazas, con respecto a ella, entiendo que por

ahí, inclinada por el lado de la nena pero era una constante amenaza hacia ella o insultos o

mensajes que no eran muy buenos”. Preguntada si había visto alguno de esos mensajes, señala que “sí”, refiere que primero sabía por lo que charlaba con su amiga, pero después

“empecé a notar estas actitudes, si empecé a interiorizarme o a estar más pendiente al consultarla a J., cómo estás, qué pasó? te escribió? Ella empezó a sentir confianza o poder hablar un poquito más conmigo con respecto a esto que venía pasando”. Cuenta que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

“cada vez que recibía algún mensaje me ha mostrado los mensajes, me los ha contado verbalmente”. Consultada cómo actuaba ella cuando los recibía, dice “la verdad que era angustiante, y a la vez se preocupaba porque no sabía hasta que punto era cierto todo eso

que decía en cuestión de amenazas de ..te voy a matar, te voy agarrar, después los insultos

estos de ..había una palabra que he leído, que he escuchado de parte de ella, inútil, todas esas palabras que bien o mal afectaban su condición de querer mejorar, de sentirse bien, todo el tiempo eso, creía esas palabras que eran totalmente negativas para ella”. Refiere que ella ha estado cuando recibía mensajes en algunas ocasiones y en otras “me ha comentado por esto mismo mi insistencia de cómo estaba, si había alguna novedad con respecto de algún mensaje nuevo alguna situación en la cuál ella se sintiera como incómoda o insegura”. Expresa que por esas cuestiones era su insistencia de poder todo el

tiempo estar ahí acompañándola. Recuerda una situación que ha vivido y que le llamó la atención, fue “cuando J. era una bebé, cuando yo no estuve presente, si estuve acompañando después de ésa situación.. donde ella es ahorcada con J. en brazos, eh..siendo muy bebé, teniendo días y después situaciones de las cuáles he estado en

momentos en los que ha recibido como fuertes amenazas de...dejáme, traéme a mi hija dejáme ver a mi hija, entregámela porque sos una inútil, sos una enferma, esas cuestiones

así”. Señala la testigo, que para ella es madre “la verdad me resultaban demasiado fuertes y

a la vez, nada, triste y miedo”, “esos momentos de poder hablar con J. y observarla en qué situaciones ella contaba o en que situación se ponía, la verdad que genera mucha angustia y preocupación”. Consultada si podía ubicar temporalmente los sucesos, cuenta

que “esto fue más o menos en noviembre, J. nace un 7, fue ahí, si más o menos en noviembre, la verdad exactamente la fecha no recuerdo”. Relata que “J. tiene un carácter fuerte, tiene un carácter, pero a la vez esto la sensibilizó, la hizo sentirse más vulnerable por no saber hasta donde puede llegar todo esto”. Cuenta situaciones con J. y “con la nena en la plaza y nos hemos tenido que volver por notarla a ella rara”; “situaciones que por ahí nos alarmaban y decidíamos irnos”; “generalmente eran ruidos de

autos, caños de escapes, por ahí reconocía ella o reconocía o esto, vamos...ella me comentaba y no saber ante la duda o el miedo irnos y resguardarnos, resguardarla a ella y principalmente a J.”. Resalta que había muchas actitudes “en su momento ella no reconocía como violencia producto del cariño o sentimiento que tenía”. Cuenta que en una

oportunidad J. se hizo unas trenzas, “que no había fotos, no había nada y se recibe un

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

mensaje de que si seguís con esto... te voy a desarmar esas trenzas, te voy a arrancar las trenzas, y eran unas trenzas que se había hechos hacía dos días”. Cuento que ese episodio

“fue algo que nos alarmó, porque dijimos o alguien está como muy cercano observando

o,
no entendíamos el motivo de como llegó a tener conocimiento de esas simples trenzas que ella se había realizado en el pelo”. Ante preguntas de la defensa, la testigo señala que los mensajes “siempre fueron de diferentes números”.

d) Testigo David Baffoni (perito): Relata que en el presente legajo se hicieron tres extracciones forense, las que identifica bajo los números 067/21, 241/21 y 04/22. Comienza

haciendo referencia a la extracción forense 067/21 (de fecha 14/02/2021) y cuenta que el objetivo era extraer conversaciones de aplicaciones que podía tener el dispositivo Motorola

XT 1944, aclarando que llegó con cadena de custodia y con clave brindada por la fiscalía (se pudo desbloquear). Refiere que como puntos de pesquisa el objetivo era bucear sobre toda información de interés para la investigación y se realizaron dos anexos.

En relación al primer informe, luego de mostrar el perfil al que se está ingresando, el perfil de whatsapp configurado con la línea (...) (el entregado por la víctima) en particular se busca la línea de interés para la fiscal: se encontró la línea (...) se recorre de manera general, se informa el contenido de la conversación (primer mensaje del

día 14/02/21) esto es del interlocutor: "qué mierda quieres, cobarde, discapacitada mental,

inútil, sos enferma, me mandas los milicos..." (01:50), "sos enferma..." (07:54) para luego

ser bloqueado el remitente por el usuario.

Sobre el segundo informe hace saber que -previo identificar el dispositivo- se ingresa al whatsapp, se muestra la cuenta configurada que coincide con la anterior (la (...) busca la otra línea de interés para ver la conversación con esa línea (antes muestra el perfil y foto) que es la (...), y muestra el primer mensaje (de fecha 13/03/2021), se observa un vídeo no descargado en el dispositivo (aclarando que el mismo

en algún momento se envió o no se descargó) y lee los mensajes: "última oportunidad pajarita, anda sacarme todas la denuncias falsas que me hiciste y devolveme a mi hija, mogólica,..no tenes ni idea de donde estás parada..."; "mira la cara de discapacitada que tenes chabona...devolveme a mi bebé, te voy a dar una lección para toda la vida hdp, a tu vieja que también me denuncia, que averigüe dónde quedó la última abuela denunciante..." (13:28 hs.) y "...pajera inservible, mantenida..." (13.55 hs.).

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

Sobre la extracción 004/22 (de fecha 1/02/20), señala que el dispositivo peritado es el Samsung SM125M y la diligencia se realiza ingresando con la clave brindada por la víctima. Señala que ingresa al whatsapp, perfil configurado (foto y línea configurada n° (...) se busca un contacto en particular (...) y se ingresa en esa conversación. En fecha: 8/08/2021 (21:33 hs) observa: "...dale agua a la canilla nomas inútil de mierda, vos y tu madre...", el 9/08/21 -dos mensajes enviados borrados- en fecha 9/08/21 (18:29) "cobarde"; en 17/09/21 mensaje: "...la vas a pagar todas junta, la vas a pagar vos y la concha de tu hermana pastillera..."; en fecha 01/10/21 (08:55 hs) se lee "...no te olvides que la vas a pagar concha seca...". En relación a la segunda conversación (...) envía, perfil sin foto mensajes: 30/08/21" ...vía legal en mis polainas, vos me vas a devolver a mi hija.." (hora: 12.16 y 12.18); en 01/09/21 "ha si? Ok. qué te hace pensar que me mandes allanamientos..." (hora. 14: 14 y 14.15); "Dos veces con la misma piedra.Te acordas cuando en el hotel..." (14:17); "pensalo bien inútil, última oportunidad" (16:20) y 30/08/21, dos llamadas

perdidas

entrantes de la misma (12: 14 y 12.13)

En relación a los informes de titularidad de los dispositivos que se peritaron, el Lic. Baffoni hace saber que la empresa Movistar, informa tres titularidades -con lista sábana-: n° (...) (a nombre de M. R. S.); n° (...) con chip de kiosco (aclara que no se trata de un sistema de facturación y no tiene titularidad fidedigna); n° (...) a nombre de A. G. L. con domicilio en la (...) de Patagones (se trata de un celular prepago, aclarando que ello significa que no tiene factura fija). En ese sentido señala que en las telefonías existen dos sistemas: con facturación o prepago. Facturación tiene abono, los datos son mucho más fidedignos, porque se tiene que dejar domicilio a donde se tiene que enviar, en cambio prepago, uno pone la titularidad pero puede no ser la persona que lo usufructúa.

En relación a la extracción forense 241/21, informa que se peritaron tres (3) celulares (todos Motorola), de los cuáles sobre dos de ellos fue imposible extraer información. Del tercer dispositivo se pudo hacer una extracción física, se pudo saber que tenía una línea (...) vinculada a la app whatsapp, se buscaron elementos relacionados con la línea (...) y sólo se encontraron que esa línea estaba agendada en el teléfono con el nombre "ardilla". Preguntado al respecto, sobre la línea de interés

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

(...) qué información se extrae de lo que informó whatsapp que brinda datos de la cuenta asociada a una línea que existe, hace saber de qué dispositivo se conectó y el último

IP que usó. Señala que empezó a prestar servicio 3/3/21, Samsung J1, última IP 2/5/21.

Que

se requirió información de la proveedora de la prestadora de esa IP e informo que fue un cliente (pero no se podían identificarlo), pero que operaba desde el área urbana Viedma. Se le preguntó por V. G. S. Palacio y esta informó que fue cliente desde el 26/01/18 hasta 26/10/21, que se suspendió por deuda y que el servicio estaba instalado en

calle Estomba n° 47 de Viedma. Respecto de otro abonado de interés (...), señalo que el reporte indica que esa línea empezó a prestar servicio 16/01/2021, la última IP de conexión fue 22/10/21 (a las 12:41 de Argentina) y que esa IP pertenece a un prestador brasilero (cloud comunicaciones limitada) con locación en Itapanema, Brasil.

e) Testigo D. O. B. Cuenta es licenciada en psicología, que desde el año 2019 hasta el 2021 inclusive, trabajo en el área psicosocial del área de género

del Ministerio de Seguridad y Justicia, que conoce a M. J. inicialmente en la etapa de la adolescencia, que después no la volvió a frecuentar y se reencontro en el marco de una intervención empezaba a ser usuaria del botón antipánico (aclarando que es uno de los dispositivos que el área del género ofrece para la protección de mujeres en situación de

violencia). Cuenta que la primera intervención del área se da en enero del 2020 apróx, y que hacer la prueba de conectividad no se puede implementar, “no obstante -señala-. se advierte una cuestión que es significativa para el departamento psicosocial y que “el Sr. S. ya aparecía en nuestros registros por tener otra usuaria otro botón antipánico por otro contexto de violencia”, Es decir, advierte que tenían a dos mujeres con la misma

persona denunciada. Cuenta que junio de 2021 -en razón de la nueva tecnología- J. ingresa al programa como usuaria y la entrevista psicosocial la hace luego por teléfono. Refiere que es cuando J. manda al celular del área de género “una serie de capturas de pantalla, donde indicaba que recibía hostigamientos, amenazas de varios números de teléfonos”. Aclara que más allá de la actividad de prevención, esto es importante porque “queda la activación del botón como una medida probatoria, justamente para los procesos

judiciales”. Cuenta en “este contexto se genera el informe”, el que es remitido al depto jurídico-administrativo por parte del depto psicosocial. Así “entre el 31 de agosto y el 1° septiembre del año 2021 J. da cuenta de una serie de capturas de pantalla, que ella remitía que serían de parte del Sr. S., de varios números diferentes”, “en ése

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

momento, además de mandar las capturas, tenemos una entrevista psicológica telefónica,

y un contacto de contención, de explorar la situación, donde ella nos informa que aproximadamente desde 10 números diferentes recibía constantemente amenazas, hostigamientos, abusos verbales, y lo que hoy podemos comprender como violencia de tipo psicológica. Preguntada cómo vivía eso J., que inquietudes manifestaba entorno a esta situación, refiere que: “lo que transmitía en ese momento era la frustración y su afectación emocional por vivenciar constantemente hostigamientos y amenazas de manera telefónica, que lo iba viviendo como una frustración que se iba expresando o manifestando en todas las esferas de su vida cotidiana”. Dice que J. le cuenta que asistía a la unidad de atención a las violencias en el hospital y que incluso también pensaba en la posibilidad de retomar una atención psicológica con una profesional que ella se había atendido en un momento. Señala que “se podía dar cuenta de una mujer que

se encontraba reestructurándose subjetivamente junto con las medidas de seguridad que el estado le estaba proveyendo en ese momento”. Cuenta que “cuando ella remite estas capturas”, “se encontraba muy angustiada y con temor”, “las cuestiones que vivenciaba eran de suma frustración de sumo impacto negativo en su desarrollo subjetivo”, lo que “hacía mención era la vivencia constante de revictimización no solamente por estar expuesta a situaciones de hostigamiento, sino también por el hecho de denunciar en las instancias correspondientes de las capturas de pantalla, los mensajes y ella decía que “no

pase nada”, para aclarar finalmente “el efecto concreto que buscaba J. era que cesen los hostigamientos”.

f) Testigo C. M.. Nos cuenta que se desempeña como psicoterapeuta de J., que es derivada a consulta por la OFAVI en febrero de este año; relata que llega

muy angustiada y cuenta relación mantenida con S. (sobre nena de 4 años), los distintos eventos que ella ha vivido, las situaciones de violencia y como se reactivan por mensajes. Preguntada si J. le relató alguno de esos episodios, contesta que si, que “a lo largo del tiempo de tratamiento ella iba relatando distintas situaciones que van desde violencia psicológica, violencia física, violencia económica, a través de insultos, una desacreditación de su persona pronunciada, que comienzan desde el noviazgo con actitudes de control hacia ella, luego derivan en violencia física, verbal y psicológica hacia ella”. Refiere algunos episodios de violencia física que recuerda claramente, y señala que “uno en el cuál iban en un auto, él la toma del cabello y le golpea contra un vidrio, y hay

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

otra que estando ella con la bebé en brazos a pocos días de nacer la toma del cuello y la intenta ahorcar y la golpea contra el marco de una puerta”. Cuenta que “la principal preocupación de ella por momentos era la integridad de ella y la de su hija” y comenta que tiene “mucho miedo”. Expresa que “al evocar estos recuerdos se queda sumamente angustiada”, al revivir los mismos. Preguntada las consecuencia que estos hechos aparejan para J., señala que “estos hechos han producido en ella un arrasamiento subjetivo importante”, “con pensamientos negativos con respecto al futuro, con dificultad para encontrar solución para estos problemas específicos” Concluye: “ella está mejor”, “pero en estas cuestiones se ve sumamente vulnerabilizada cuando recuerda o cuando aparece algún episodio que tiene que ver con esta relación afectiva que ella tuvo en algún

momento”. Consultada por la defensa si J. le ha relatado vivencias de violencias o problemáticas con su familia, responde que “no”; y que “nunca ha relatado ninguna relación afectiva previa en la que ella viviera violencia. Sí se que sus papás están separados

por ejemplo”. Sobre las “causas de la angustia”, la licenciada expresa “la verdad que cuando

ella se angustia siempre es en referencia a vivencias anteriores vividas en esa relación afectiva con el Sr. G. o porque ha releído un mensaje o porque recuerda o porque la llamaron y le dijeron a propósito del juicio por ejemplo”.

G) Segunda conclusión:

g.1) En la necesidad de exigir “coherencia externa” al relato suministrado por S., colijo que el mismo permite ser “corroborado periféricamente” con las otras declaraciones -elementos objetivos de prueba- que fueron recibidas en el presente Debate.

Así aportan solidez a la postura incriminante aquellos testigos ofrecidos por la Acusación a saber:

-Las testigos S., C. y L., siendo su círculo más íntimo (madre y amigas de la víctima), dan cuenta cómo comenzó su relación con el acusado, la testigo Constatini mayormente cuando residía en la ciudad de La Plata, y la testigo L. su testimonio se focalizó en su estadía en esta ciudad cuando vuelve a vivir después del embarazo de su hija J.; todas las testigos declararon sobre la existencia de situaciones de violencia psicológica y emocional (la madre también física), todas depusieron sobre los mensajes agresivos enviados en forma constante (así como la existencia de videos íntimos); las amigas mencionadas depusieron ver y escuchar sobre el contenido de las misivas; atestiguaron sobre los insultos y palabras amenazantes

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

proferidas; testificaron sobre las diversas denuncias impetradas (y fechas aproximadas), sobre la custodia policial que tenía J.; cómo los mensajes provenían de distintos números pero siempre utilizando las mismas palabras (“inutil”, “inservible”, etc); sobre cómo J. se sentía (mucho miedo y desvalorada); sobre que no contestaba los mensajes y llamadas; mencionaron de la entrega del celular para posteriores pericias; que

la víctima empezó terapia para afrontar la situación, entre otras cuestiones.

-El ing. David Baffoni sobre la pericia realizada sobre el perfil de whatsapp (configurado con la línea (...) perteneciente a M. J. (de titularidad de su madre); y el contenido de las conversaciones con las distintas líneas (... , ..., ..., ...). También en relación a los informes de titularidad de los dispositivos que se peritaron (chips y clientes prepagos); y respecto de la línea de interés (...) que señala que el reporte indica que esa la línea empezó a prestar servicio 16/01/2021 (la última conexión fue 22/10/21) y que esa IP pertenece a un prestador brasilero con locación en Itapanema (Brasil).

-La lic. D. O. B. declaro cuando empezó a ser usuaria del botón antipánico y cuando les remite capturas de pantalla indicando que recibía amenazas de varios números de teléfonos (calcula 10) entre el 31 de agosto y el 1° septiembre del año 2021), sobre la frustración y afectación emocional por vivenciar constantemente hostigamientos.

-La lic. M. relata situaciones que comienzan desde el noviazgo con actitudes de control hacia ella y que luego derivan en violencia física, verbal y psicológica hacia ella, nos ilustra que su principal preocupación era la integridad de ella (y la de su hija), que vivía con mucho miedo y angustiada.

g.2) Puedo razonar que la suficiencia probatoria atribuida a los elementos de prueba (testimoniales) referidos, la centro después de inferir el potente carácter indiciario

y circunstancial que derivan del contenido de los mismos. En este caso existen indicios -fuertes y concatenados- que permiten tener por demostrada la ocurrencia de los hechos con relevancia penal investigados y la responsabilidad que le cupo a S. P. a partir de la prueba reseñada. Los indicios que se desprenden de los testimonios

brindados

-además de plurales- se encuentran dotados de una singular fuerza acreditativa, son concomitantes a los hechos que se tratan probar y se encuentran interrelacionados (ya que se refuerzan entre sí y no se excluyen).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

g.3) Interpreto que el punto de partida de toda actividad del juzgador son los hechos y su reconstrucción. Al ser lo “investigado” pasado (pretérito), ello supone una tarea similar a la de un historiador. Por ello, una correcta motivación debe estar sustentada

en hechos debidamente corroborados en prueba válidamente introducida al proceso y debe estar (re) construida sobre un razonamiento que se encuentra sustentada en principios lógicos. Los postulados lógicos a los cuáles debe someterse todo pronunciamiento judicial, puede ser resumido bajo el principio de “razón suficiente”, ya que sólo puede asentarse en enunciados fácticos verdaderos, es decir probados suficientemente: debe despejarse la probabilidad de que las cosas hayan sucedido de otra

manera; la fundamentación razonada tiene que ponderar la totalidad de los elementos producidos, y debe llegarse a una conclusión unívoca.

g.3) Realizado que fuera un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante de los testimonios de cargo escuchados, y comprobada su correspondencia con otros elementos de convicción; interpreto en el sentido reseñado y por aplicación de las reglas que brinda la “sana crítica racional” que puedo concluir -sin hesitaciones- que la información suministrada a Debate resulta de una elevada aptitud convictiva, y genera - en

tanto juzgador- un grado próximo a la certeza, al momento de inferir sobre cómo

sucedieron -al menos en lo medular- los siete hechos investigados, de sus particularidades

(circunstancias de modo, tiempo y lugar), así como la participación (léase autoría) que le

cupo al acusado S. P. en su acaecimiento.

g.4) Al encontrarme constreñido a inteligir la traza de memoria de la que es portadora la víctima, así como los datos transmitidos al Tribunal vía discursiva, entiendo

que M. J. S. logra brindar información de alta calidad -que además resulta pasible de corroboración- cómo para inferir como exacto y veraz los distintos eventos denunciados.

g.5) Debo señalar que los testimonios brindados por S., C.,

L., Baffoni, O. B., M. y Battcock ofrecieron -en todos los casos- un

testimonio florido en detalles, minuciosos, además de preciso, coincidente -mayormente-

en lo sustancial con el relato de S.. Todo ello resulta determinante por su aptitud suficiente y conviccional para recrear cómo sucedieron los eventos investigados y corroborar así en plenitud la hipótesis acusatoria.

En prieta síntesis: S. fue clara cuando nos conto los hechos sufridos y cómo

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

el drama padecido condiciono su proyecto de vida; su madre, amigas y terapeuta brindaron los mismos precisos detalles que M. J. narro: cuándo, dónde, qué le hacía el acusado y cómo ella se sintió (y siente aún). Todas las declarantes fueron precisas

en relación a describir el ámbito o contexto de violencia en que se encontraba inmersa S., así como las acciones reprochadas y ahora investigadas.

g.6) Sobre el punto resulta pertinente citar: “una investigación diligente implica generar datos probatorios para ser presentados ante el órgano de Juicio, que provengan de fuentes distintas a la declaración de la víctima con el objeto de buscar el refuerzo externo de dicha declaración. Tales datos pueden ser relativos al concreto contexto de producción de los hechos, la específica configuración de una relación de poder, la existencia el estado anímico y psicológica de la víctima después de los hechos, la existencia de posibles secuelas, la presencia de eventuales testigos de referencia a los que la denunciante haya contado lo acontecido y que también puedan dar fe -como testigos directos- del estado de aquella al narrar los hechos, entre otros” (Ramírez Ortiz -El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Género- 2019).

g.7) Prueba del Audio.

El Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar un audio perteneciente a una llamada al Comando de Emergencias 911 realizada por la víctima. Es dable recordar, que las partes convinieron que dicho llamado fue el 30 de agosto del 2021 desde el abonado de M. J. (...). Este audio es esclarecedor por varios motivos: primero porque evidencia la frustración de una víctima ante la falta de respuestas concretas a los reiterados pedidos de ayuda exigidos en distintas instancias policiales y judiciales. Da fé de ello la lic. O. B. cuando declara: “la cuestiones que vivenciaba J. eran de suma frustración”, “..lo que hacía mención era la vivencia constante de revictimización no solamente por estar expuesta a situaciones de hostigamiento, sino también por el hecho de denunciar en las instancias correspondientes de las capturas de pantalla, los mensajes y ella decía que "no pase nada"..".

La mencionada evidencia digital oída es una muestra palpable del agotamiento que padecía M. J. ante un proceso penal que la victimizaba permanentemente.

El Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar psicóloga integrante del Área de Género del Ministerio de Seguridad y Justicia, quién además de dar cuenta del sentimiento de frustración (manifestado por la víctima) ante la falta de respuestas

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

estatales que pongan fin al permanente hostigamiento de su opresor, también refirió -como ya lo señale- a las comunicaciones realizadas por parte de MJ referentes a permanentes y constantes transgresiones cometidas por el acusado. Prueba de ello son las correspondientes a los días 30/08 y 01/09 (que es cuando tuvieron lugar los hechos 4 y 5).

Es decir, nos refirió la testigo que hubo dos comunicaciones (en fecha 31/08 y 01/09) que se acreditaron con el reenvío de las “capturas de los mensajes” enviados al celular oficial del Programa.

(Obiter dictum: Resulta oportuno recordar que 911 es la línea de emergencias que se utiliza para todas aquellas situaciones en las que se solicita urgente intervención estatal,

y según Observatorio de la Violencia contra las Mujeres -creado en 2013 por Ley n° 4.845-

en el año 2011 se registraron 5.107 intervenciones; de las cuáles el 42,7% fueron realizadas

por víctimas. En Viedma se recibieron el 22,7%. El total aquellas víctimas que se comunicaron, refirieron haber sufrido violencia psicológica y 3.118 llamadas fueron por violencia física. Además, el 39,5% expresó no haber denunciado y el 15,9% (812 llamados)

sí lo hicieron).

H) EXISTENCIA DE ESTRES POSTRAUMA.

h.1) Son los profesionales de la ciencia de la psicología -en sus diferentes roles- quienes aportan mayor claridad, para entender técnicamente aquellos síntomas (o consecuencias adversas, negativas o perjudiciales) que ocasionaron en la víctima el accionar disvalioso del S.. De ello pudieron dar testimonio la Lic. M. como profesional tratante, y el Lic. Battcok como perito -de cargo- en la investigación. El perito forense es quién, luego de referir someramente a la metodología empleada (exámen semiológico y psicométrico de sus funciones psíquicas; entrevista psicológica bajo modalidad semidirigida, entrevista de anamnesis y exámen psicodiagnóstico para la exploración de signo-sintomatología postraumática versión forense -EGS-F de Echeburúa y cols, 2017-), profundiza en relación a la exploración de signo y sintomatología postraumática. Así entiende el citado profesional, que éste es el trastorno más frecuentemente desarrollado por las víctimas de violencia doméstica. Nos ilustra contando que el test consta de 21 ítems y que en función a los síntomas aportados por S. se desprendió: obtuvo una puntuación global de 45, encontrándose el punto de corte en 26 y respecto a las escalas específicas, sus puntuaciones son las siguientes: síntomas de intrusión (puntuación 14, pto. de corte 3), es

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

decir presente; evitación conductual/cognitiva (puntuación 7, pto. de corte 3), es decir presente; alteraciones cognitivas y estado de ánimo depresivo (puntuación 15, pto. de corte

5), es decir presente; aumento de la activación (puntuación 9, pto. de corte 5), es decir presente; puntuación de la escala de simulación: puntuación 0/6, no superando el puntaje

de corte para pensar en una posible simulación; síntomas disociativos: no presenta síntomas disociativos asociados. Puntuación: 0/12.

Por todo ello, el citado profesional concluye que la signo-sintomatología explorada en la examinada reúne la totalidad de los criterios exigibles por los nomencladores internacionales (DSM-5 o CIE-10) para el diagnóstico de un trastorno por estrés post trauma.

I. Tercera conclusión:

i.1) Sobre el mérito que atribuyo a la labor desarrollada por el perito Battcock, debo expresar (y resaltar) que dicho profesional cuenta con una acreditada experticia laboral -específica de esta área de conocimiento- derivada no sólo de sus estudios y capacitaciones, sino de sus antecedentes laborales constatables (integrante del CIF), lo que dotan sus conclusiones -en mi convicción- de un altísimo valor persuasivo.

i.2) Como nos enseña Mauricio Duce, en el manejo de la prueba pericial siempre se produce el choque de dos discursos con pretensión de verdad: el de la ciencia y el del proceso penal, por eso los peritos son personas que están dotados con una experticia especial en una área de conocimiento. Es decir, es alguien que comparece a juicio para aportar conocimientos expertos que se encuentran más allá del conocimiento del juzgador

y resultan necesarios para apreciar hechos y circunstancias relevantes para la causa. El citado doctrinario chileno nos ilustra que la prueba pericial en juicio se deben cumplir ciertos requisitos al momento de su valoración, así: a) necesidad del conocimiento experto; b) idoneidad del experto y c) confiabilidad de la información experta.

En ese sentido, colijo que la información suministrada en debate por el integrante del CIF resulta de calidad, confiable y cumple (al no ser confrontada en este extremo) con

los criterios exigidos jurisprudencialmente (léase los conocidos Casos Daubert (1993), General Electric (1997) y Kumho (1999) para dotarlo de fiabilidad.

Está por demás claro, que cuando el perito se pronuncia sobre “credibilidad”, el objetivo de su labor no es determinar si los hechos denunciados sucedieron efectivamente

en la realidad, sino su labor es analizar la declaración de la víctima en términos

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

cualitativos (calidad del contenido de la declaración), y es sobre éste extremo -y con estos

alcances- que adelante el efecto conviccional que provocó en mi persona, en tanto juzgador.

J) EXIGENCIAS PROPIAS DE LOS DELITOS REPROCHADOS:

j.1) Además de los criterios generales exigidos para la valoración de un testimonio brindado por una víctima (y/o un testigo) en el marco de cualquier proceso penal (léase aquellos relacionados a la “coherencia interna”, la “contextualización”, “necesidad de corroboración periféricas, etc), y que fueran reseñados ut supra; interpreto que resulta de suma importancia adicionar aquellos parámetros que también han sido fijados por la doctrina -con recepción jurisprudencial-, y que se derivan de las particulares situaciones que conllevan la comisión de ciertos ilícitos enmarcados -o acaecidos- en contextos de violencia de género, a saber:

a) Ausencia de motivos atendibles para mentir (o ausencia de incredibilidad subjetiva): Es decir, la labor judicial debe focalizarse en constatar que no existen razones de peso para pensar que la víctima (o algún testigo) hayan declarado movidos por razones espurias o “non sanctas” derivadas de las relaciones acusador/acusado, o que puedan inferirse otros móviles que priven a la declaración de aptitud necesaria para generar certidumbre.

Sobre este punto me veo en la obligación de recordar los estándares exigidos al momento de valorar el testimonio de una víctima en un proceso penal y que fueran explicitados por diversos precedentes emanados de la CIDH (“Rosendo Cantú”; “Fernández Ortega”, “Véliz Franco”, “Espinoza Gonzalez”, “Gutierrez Hernández”, entre otros).

Con ellos se ha reforzado la obligación de combatir estereotipos de género discriminatorios, como -por ejemplo- poner en duda el testimonio al considerar que existe

una inclinación a denunciar de manera infundada; pensar que cierto grado de violencia es tolerable; descalificar el testimonio de la víctima por su comportamiento anterior -o posterior-, aplicar categorías que refuerzan roles de género y que se reflejan en tareas o funciones, exigir que la respuesta de la mujer ante el fenómeno de la violencia se ajuste a la reacción de la víctima ideal, entre otros muchos.

“En suma, se trata es de juzgar los hechos y aplicar el derecho dentro del contexto de desigualdad en el orden social, eliminado los estereotipos genéricos que han sido

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

-históricamente- transmitidos socialmente como “elementos cognitivos irracionales” y que vemos como verdades absolutas; que han asignado como apropiados determinados roles y conductas a las personas según su género. Tales patrones estereotípicos por medio de la construcción cultural traspasan “nuestro tejido perspectivo”, perjudicando y restringiendo los derechos de las mujeres. (Poyatos, G., ob. Cit.) y el análisis jurídico “debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad” (Protocolo para Jugar de Perspectiva de género, CSJN México).

En síntesis: M. J. en su declaración refirió a que “en un primer momento la relación entre ellos era muy diferente”; “amoR.”; “que no pudo visualizar las situaciones de manipulación y violencia psicológica”, que “después se da cuenta y por eso se aleja”.

Es

decir, en ningún momento se vislumbran indicios de peso que permitan presumir que existe animosidad en denunciar a S. P., o perjudicarlo en forma personal.

En el mismo sentido, entiendo que debe ponderarse los testimonios brindados por sus amigas o su madre, quiénes depusieron que prácticamente no lo conocían, que la víctima

en un primer momento era muy reservada y que sólo lo habían visto en un par de oportunidades.

b) Verosimilitud: además de constatar la coherencia y solidez de la declaración de M. J. se debe exigir la existencia de datos periféricos -objetivos- que avalen su versión incriminante. Sobre este punto hice un desarrollo minucioso al momento de analizar la testimonial brindada.

c) Persistencia: Según lo informado por los testigos de cargo, la propia acusación en su alegato; además de no haber sido controvertido en debate, a lo largo de las distintas

declaraciones vertidas por S., se puede intelegir que siempre se ha mantenido lineal en sus manifestaciones. Su declaración original (denuncia) no ha sufrido modificaciones sustanciales (ni en debate, ni en lo relatado a terceras personas), tampoco

se observan ambigüedades o vaguedades que atenten o puedan mellar la misma, por el contrario; mantiene en un todo la versión incriminante denunciada, a pesar del tiempo transcurrido.

d) Ausencia de sugestión: Ni la pericia realizada, ni la labor terapéutica llevada adelante por la Lic. M. dan cuenta de la existencia de algún elemento que permita presumir o sospechar que S. fue expuesta a algún tipo de sugestión (o influencia provocada), y que ello pudiera mellar así el contenido de su declaración.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

K. CONCLUSION GENERAL.

k.1) Materialidad de los hechos.

Puedo finalizar la tarea reestructurativa iniciada, puedo aseverar que el Ministerio Público Fiscal ha logrado acreditar todas -y cada una- de las proposiciones que integran el hecho acusatorio, teniendo por demostrado la ocurrencia de los siete episodios investigados.

Así entiendo que ha quedado suficientemente probado que:

-El autor de los hechos (1 a 7) es el acusado V. G. S. P.

(aunque las razones sobre la atribuilibilidad de los mismos lo desarrollaré infra) .

-Que la víctima se llama M. J. S..

-Que los hechos descriptos como 1, 3, 4 y 5 sucedieron en la ciudad de Viedma.

-Que los sucesos acaecieron: Hecho 1: en distintos días y horarios, y en particular el 14/02/21; el Hecho 2: el día 13-3-21 desde las 10:33 hs a 13:56 hs; el Hecho 3: el día 8/08/21

entre las 21:33 hs y 21:43 hs; Hecho 4: el día 30/08/21 entre las 12:14 y 12:17; Hecho 5: el día

1/9/21 desde las 14.10 hasta las 16:20 hs.; el Hecho 6: el día 17/9/21 a las 11:08 hs. y el Hecho

7: el día 1/10/21 a las 8.55 hs.

-Que los mismos consistieron en:

-Hecho 1: A través de distintos abonados telefónicos, amenazó a su ex pareja para lograr que ella retire las denuncias realizadas contra él y envió mensajes de texto a través

de Whatsapp (abonado (...)) haciendole manifestaciones injuriantes, desobedeciendo las medidas dispuestas por la Jueza de Paz de Viedma en el Expte. T-1VI-6399-JP2021

6399-JP2021

-Hecho 2: Utilizando el abonado (...) envió mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...), a la vez que el enviaba imágenes y videos de contenido sexual, y realizaba distintas manifestaciones, desobedeciendo las medidas dispuestas por

la Jueza de Paz de Viedma en el Expte. T-1VI-6399-JP2021.

-Hecho 3: Enviar cuatro mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...)

perteneciente a la víctima: insultándola y amenazándola. Con su accionar desobedeció las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Cargos realizada el 01 de julio de 2021.

-Hecho 4: Utilizar el abonado (...) para comunicarse a través de Whatsapp con el abonado (...) perteneciente a su ex pareja, realizando distintas

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

manifestaciones injuriantes".- Con su accionar desobedeció las medidas dispuestas por el

Sr. Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Cargos realizada el 01 de julio de 2021.

-Hecho 5: Utilizar el abonado (...) para enviar mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja, insultándola y amenazándola por el allanamiento realizado en su domicilio y para lograr que ella lleve a

su hija en común al domicilio de un familiar. Con su accionar desobedeció las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Cargos realizada el

01 de julio de 2021.

-Hecho 6: Utilizar el abonado (...) para enviar dos mensajes de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a su ex pareja S., insultándola y amenazándola. Con su accionar desobedeció las medidas dispuestas por el

Sr. Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Cargos realizada el 01 de julio de 2021.

-Hecho 7: Utilizar el abonado (...) para enviar un mensaje de texto a través de Whatsapp al abonado (...) perteneciente a la víctima, amenazándola.

Con su accionar desobedeció las medidas dispuestas por el Sr. Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Cargos realizada el 01 de julio de 2021.

k.2) Con la prueba producida en debate se ha logrado demostrar el accedimiento de los siete hechos atribuidos a S. P., quedando evidenciado que en todas las oportunidades el acusado envió mensajes de texto a través de Whatsapp, desde distintos abonados, insultando y amenazando a su ex pareja M. J. S.. Actuó en todas esas oportunidades, haciendo caso omiso a distintas órdenes de restricción de contacto vigentes (dictadas por la Jueza de Paz o el Juez de Garantías).

Para arribar a esta conclusión, tengo en cuenta principalmente: a) el relato de la víctima (S.) el que interpreto resulta ejecutivo para demostrar la existencia de los hechos acusados, b) además considero que los demás testimonios incorporados a Debate deben ser entendidos como prueba incriminante de cargo, atento ser declaraciones que narran o recrean episodios o secuencias que dicen conocer a partir de lo relatado por la denunciante (prueba indirecta: en el caso de los familiar y amigas, y directa en el caso de

la pericia informatica que da cuenta del contenido de los msm)

k.3) Resultó determinante -en mi estado convictivo- la información suministrada

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

por la víctima en su declaración y los inequívocos indicios de exactitud (veracidad) y de credibilidad que acompañan su relato, en particular aquéllos aspectos que se asientan en la “coherencia”, “contextualización”, “existencia de corroboraciones periféricas”, “ausencia

de motivos atendibles para mentir”, “verosimilitud”, “persistencia” y “ausencia de sugestión”, como ya fuera señalado y desarrollado ut supra.

k.4) La correspondencia entre lo declarado por la víctima y lo narrado por el resto de los testigos de cargo, son por demás compatibles, coincidentes, conciliables o afines,

tanto en lo sustancial de los hechos acaecidos como en aquellas cuestiones periféricas (ejemplo describiendo el contexto de violencia).

Dicha aclaración la efectúo en la necesidad de señalar que, como bien es sabido por nuestra experiencia personal, las declaraciones de testigos en el marco de un proceso

penal nunca coinciden totalmente, y ello es así y tiene fundamento en la forma en que funciona la memoria de las personas (que no opera como “reproducción literal”, sino como

un proceso dinámico y en constante reelaboración), y como tal pueden ser susceptible de

distorsiones, olvidos y subjetividades.

k.5) Interpreto que cuando los testimonios encastran perfectamente unos con otros en un todo (como en éste caso), se puede concluir que los mismos resultan altamente confiables y deben ser tenidos por ciertos para acreditar la base fáctica y probatoria de la teoría de la Acusación. La información incorporada al Debate resulta apta

para sostener una conclusión condenatoria como la pregonada, en la medida en que los indicios meritados resultaron unívocos y no anfibológicos; habiendo sido valorados en su

conjunto y no en forma separada o fragmentaria.

H) Contenido de los mensajes atribuibles al acusado (autoría).

h.1) En el análisis de la prueba producida, es dable observar que cada uno de los mensajes reseñados en los distintos hechos (1 a 7), fueron extraídos del celular de la víctima por parte de la Oficina de Investigación en Telecomunicaciones. Es dable recordar

que sobre dicha evidencia digital no hay cuestionamientos referidos a eventuales incumplimientos a las normas (y protocolos) que regulan la cadena de custodia (a saber: recolección, adquisición y preservación) del dispositivo electrónico en cuestión

(estándares preestablecidos en las normas ISO, en el Protocolo del Departamento de informática forense 05/14, en la Instrucciones Generales 03/17 y 03/20 y otras normas concordantes en la materia).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Por ello debo concluir que el contenido de la mensajería -al cumplirse con las “buenas prácticas” atinentes a la extracción y custodia- se mantuvieron íntegras (exactitud) al momento de ser peritada, y por ello debe justipreciarse con un certero nivel

del “confiabilidad” al momento de la valoración de su contenido; restando sólo en ese proceso intelectual averiguar -y acreditar- la identidad de la persona remitente.

h.2) Resulta trascendente en ese sentido lo declarado por el Ing. David Baffoni, quien realizó -en oportunidad del Debate- una pormenorizada lectura de todos y cada uno de los mensajes remitidos, precisando las respectivas fechas y horarios, así como el emisor y destinatario de ellos.

De ello se desprende:

a) la destinataria -en todos los casos- era la víctima: M. J. S., y se enviaban al número celular que ella mismo nos relató en este Debate que tenía, ya que era

el abonado que siempre usó desde que se fue a estudiar: (...). Esto lo indicó tanto M. J. como su madre M. R. S., y se condice con la titularidad de la línea, que está a nombre de ésta última.

b) en cuanto al emisor, resulta evidente que el imputado S. P., en cambio, se valió de distintos abonados para cometer los distintos hechos recriminados: numeral (...) (hecho 1); (...) (hecho 2); (...) (hechos 3, 6 y 7); (...) (hechos 4 y 5).

h.3) Debo señalar que comparto la conclusión a la que arribara la Sra. Agente Fiscal, cuando -en su alegato de clausura- y a los fines de vincular o atribuir las mencionadas líneas telefónicas al sindicado como autor, refiere de la existencia de determinados “denominadores comunes”: todas las líneas son prepagas, es decir, no poseen datos de registración, o bien poseen datos que no pueden corroborarse en cuanto a

su exactitud (porque no tienen facturación). Esto lo explicó claramente el Ing. Baffoni y

también se condice con lo que M. J. y sus amigas C. y L. nos dijeron en Debate: el acusado seguía siempre este patrón, usaba números que no estaban a su nombre, ella lo bloqueaba, él le escribía de otro número y esto se repetía siempre.

h.4) En relación a la conclusión que arriba y que me permite aseverar que era el acusado quien enviaba esos mensajes, lo puede inferir -razonablemente- de la existencia de muchos indicios que analizados de forma armónica y conjunta, confluyen en demostrarlo. Primero del contenido mismo de los mensajes, ello en razón que en casi

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

todos los hechos, hay innumerables mensajes alusivos a la hija que tienen en común, exigiendo verla o insultándola por la forma de crianza (recordemos que tanto la relación de pareja como la existencia de esta hija en común (J. L.) fue convenida por las partes. Así en el Hecho 1 se lee: "...zarpada pesadilla que no se termina nunca la misma mierda violada que la otra negra sos denunciarme por querer ver a mi hija..", o "devolverme a mi hija" en el Hecho 2, también "vía legal mis polainas vos me vas a devolver a mi hija y punto" en el Hecho 4. En el quinto hecho también se observa: "...y vos en vez de devolverme s mi.hija me mandas l gorra" y "llevala a la casa de su bisabuelo", "para que la vea".

h.5) En el mismo sentido, concluyo que era el acusado el emisor de fotos y videos íntimos, circunstancia que la misma víctima nos contó, referenciando que era el mismo imputado quién los tenía en su poder y que los usaba para extorsionar, presionar e intentar

que retire las denuncias incoadas. Estas mismas fotos y videos son los que nos explicó el

Ing. Baffoni no se pudieron descargar al momento de peritar los celulares. Aún así el contenido sexual resulta evidente y todos en Debate pudimos observar las siluetas corporales en las imágenes y la existencia de mensajes alusivos a ellas que lo antedataban o

precedían a saber: “dedicate a hacerte la paja mejor”, “para lo único que servís”, “pajera mantenida”, “desde haciéndote la paja hasta fotos haciéndote la narcoembarazada tengo”,

“hasta onlyfans no parás”, entre otros.

h.6) También puedo colegir que S. es el autor de los mismos, cuando observo un patrón común en la reiteración de insultos. Es decir, las mismas expresiones que fueron reconocidos por la propia víctima y sus amigas más cercanas: “inútil”, “discapacitada”, “masturbadora serial” “inoperante infeliz”, “masturbadora serial”, entre otras graves descalificaciones.

h.7) También me convencen de lo señalado, al considerar el momento en que se producían los mensajes” Así, el MPF logró acreditar que existen algunas situaciones detonante de las amenazas. Ejemplo: se constató que las primeras medidas que el acusado

desobedeció fueron aquellas dispuestas por la Juez de Paz de Viedma. El 13/02/2021 a las

20.45 hs el imputado S. P. fue notificado personalmente de las mismas, y al día siguiente (es decir el 14/02) comete el primer hecho, y en mensaje se observa: “me mandás los milicos a casa”, “denunciarme por querer ver a mi hija”. Otro ejemplo: el 01/09/2021 tuvo lugar el primer allanamiento en el domicilio del acusado (facto que esta

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

convenido por las partes), momento en que se secuestraron tres teléfonos celulares (sin interés para la causa como expuso el Ing Baffoni). El mismo día 1/09 a las 14.10 horas, comenzó a cometer el quinto hecho.

h.8) Comparto también lo señalado por la Agente Fiscal al momento de alegar, cuando refiere que ni una hora pasó entre la conclusión o cierre del allanamiento y el comienzo del quinto hecho ahora investigado. Claramente, los teléfonos secuestrados no eran los usados para cometer los ilícitos investigados, porque S. P. le recriminaba: “que te hace pensar que me mandes allanamiento que estas protegida?”. Ello

me lleva a concluir que nadie más que el imputado S. P. podía conocer de esa requisita domiciliaria a menos de una hora de realizada.

h.9) Otro indicio relevante se desprende luego de valorar la información de telefonía recabada a través de la OITEL. Si bien es cierto que el MPF no pudo obtener información de Whatsapp de todas las líneas empleadas para cometerlos, no es menos importante destacar que la información obtenida tiene peso suficiente para confirmar la autoría del victimario. Así, el Ing. Baffoni fue claro y contundente en aseverar sobre ello:

a) respecto del abonado (...) (hecho 2) Whatsapp informó un último IP de conexión correspondiente a la empresa Fibernext SRL, y si bien la empresa no pudo corroborar a qué cliente se asignó dicha IP (en ese día y horario específico indicado por Whatsapp), sí informó que fue en la Comarca Viedma-Patagones; ampliando luego que el propio S. P. fue cliente en el período de interés.

b) respecto del abonado (...) (hechos 3, 6 y 7), el último IP de conexión informado por Whatsapp pertenece a un proveedor de Brasil.

En ambos casos, Whatsapp informó que se usaron dispositivos (Samsung J1 y LG respectivamente) que si bien no se corresponden con los secuestrados en el allanamiento al imputado. Sin perjuicio de ello, en este punto debo señalar que comparto lo alegado por

la representante del MPF cuando refiere que la información relativa al proveedor de Brasil

debe interpretarse en forma conjunta con el hecho -no controvertido- de que el acusado estuvo efectivamente residiendo en ese país extranjero. Desde lo cual es posible inferir -con un alto grado de probabilidad- que haya consumado los últimos ilícitos que se le

imputan desde su último lugar de residencia. Es dable recordar, que hasta la propia víctima advirtió este patrón: en los hechos 6 y 7 utilizó un número que ya había usado con anterioridad, para cometer el hecho tres, cuando aún estaba en Viedma.

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

h.10) Recordemos -en este orden de ideas- que las partes convinieron que: en fecha 17/09/2021 se decretó la rebeldía y captura de V. G. S. P.; en fecha 19/11/2021 la División de Asuntos Internacionales del Departamento Interpol de la Policía Federal informó que imputado se encontraría ubicado en territorio brasileño; en fecha 07/04/2022 fue detenido con fines de extradición en la localidad de Bombinhas (Brasil). Como lo señaló el MPF el mismo día que se decretó la rebeldía (el 17/09, a las 11.08 horas) cometió el Hecho 6 (con este abonado que conectaba desde Brasil), sentenciando “me las vas a pagar todas juntas, acordate”).

h.11) La prueba indiciaria resulta apta para sostener la autoría del imputado en los siete hechos recriminados, es decir atribuidos como de su propia obra. Lo expresado precedentemente supera la mera presunción de su autoría, y es posible arribar a un juicio de certeza legitimado. En esta labor entiendo que el juzgador es libre para obtener su convencimiento, siempre que se asiente en la valoración objetiva de las pruebas de la causa, como se puede corroborar en la presente.

I) VALORACIONES SOBRE EL IMPUTADO.

i.1) Es dable recordar que nuestro STJ mediante Acordada n° 06/2023 (de fecha 7/07/23) ha establecido diversos parametros con el fin de delinear el desarrollo y

consolidación de una política institucional en materia de “perspectiva de género”, y en ese

marco aprueba el “Protocolo” como presupuesto mínimo de pautas de aplicación obligatoria para los operadores del servicio de justicia, cuando se encuentren situaciones que involucren derechos contra las mujeres.

Es en dicho Protocolo -Anexo I. capítulo IV. punto 6- donde se normatiza sobre aquellos “Indicadores de Riesgos” que deben ponderarse judicialmente, atento a constituir

señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad -o permanencia- de la discriminación -y violencias en razón- del género.

Así se consideran pautas de “riesgo alto” vinculados con el perfil del agresor los siguientes:

- a) razones de género: ello permite suponerlo si el agresor ha manifestado prejuicios de género (sobre este punto resulta ilustrativo -y por ello me remito- al contenido de los mensajes enviados a la víctima);
- b) conductas controladoras: llevadas a cabo de manera directa o indirecta e incluyen acciones que pretenden generar sometimiento, sentimiento de culpa y/o de baja

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

autoestima a través del ejercicio de microviolencias (sobre esto resulta esclarecedor el testimonio de S. y sus amigas sobre los celos de G.).

c) historial de conductas violentas: recuerdese el testimonio de la lic. O.

B. al señalar que al momento de colocar el botón antipánico había denuncias de ex parejas por similares situación de violencia.

d) consumo problemático de sustancias. existen inferencias en este sentido que se desprenden de los relatos del perito Battcock y de la misma víctima.

e) acoso y/o quebrantamiento de las medidas de prohibición de acercamiento. Las

transgresiones de prohibición de acercamiento del agresor hacia las mujeres, dan cuenta de una dificultad y de una imposibilidad del agresor de respetar límites y de reconocer y arrepentirse de sus actos violentos.

h.12) También me lleva a ponderar como un indicio incriminante -ello conglobado con lo señalado en el punto precedente- aquellas conclusiones que se derivan de la labor pericial (n° 1-VI-104-CIF2023) practicada por el CIF y que el lic. Battcock nos ilustra en su declaración que.

a) realizado el examen pericial psicológico practicado al acusado S.

P. (el 28/02/23) al momento de explorar los rasgos de personalidad concluye que hay un intento del peritado de presentarse a sí misma de forma muy favorable, especialmente como una persona extremadamente tranquila, calmada, sin ningún tipo de ansiedad, inquietud o temor, aseverando el profesional que dichos rasgos resultan simulados. Así en el marco de la simulación positiva observada, detectó bajas puntuaciones en las sub-escalas: depresión, irritabilidad, inestabilidad emocional, alteración de la identidad, egocentrismo, actitud agresiva y agresiones verbales, señalando

“que la actitud del imputado deben ser interpretada como un intento consciente de ocultar conflictos psicológicos subyacentes en estas áreas”.

b) finaliza resaltando que el acusado: a) tiene capacidad cognitiva para motivarse por la norma, con funciones cognitivas que le posibilitaron comprender la criminalidad de

sus actos y dirigir sus acciones; b) respecto a su perfil de personalidad se evidencia un perfil de personalidad defensivo, propio de quien desea minimizar los problemas y las dificultades que tiene, intentando presentarse a sí mismo de forma muy favorable, resultando efecto de un intento de simulación positiva, c) el acusado posee conflictos en las áreas de la expresión de la ira (irritabilidad), egocentrismo, inestabilidad emocional,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

actitud agresiva e irritabilidad; d) que S. P. posee rasgos asociados a la manipulación de los vínculos (narcisismo), con disposición hacia expresiones agresivas, irritabilidad e inestabilidad emocional.

J. Contexto de Violencia de Género.

j.1) Más allá de haber reseñado la prueba producida y los alcances que otorgo a la misma bajo el método de la sana crítica racional, es decir, más allá que concluyo que el MPF ha logrado superar el estándar “más allá de toda duda razonable” exigido convencionalmente para un pronunciamiento de condena como el pretendido, no puedo dejar de soslayar que los siete hechos acreditados deben contextualizarse como acaecidos

y consumados en un ambiente signado por la violencia de género.

Sin perjuicio de resultar posible distinguir entre los conceptos de violencia contra la mujer (o de género), violencia familiar y violencia de pareja; me limito a señalar que por

“violencia de pareja” entiendo: “a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable y se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por

acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.

(Echeburúa, 1998). La misma adopta diferentes manifestaciones: violencia física, sexual,

psicológica, económica, simbólica y/o política (según la clasificación efectuada por ley nacional n° 26.485).

En ese marco -y como lo señalara en el punto anterior- también la Acordada n° 06/2023 ha establecido diversas pautas o “indicadores de riesgo alto” (Anexo I. punto 6. apartado I) vinculados con la relación de pareja, a saber:

a) antecedentes de conductas violentas en la pareja: el historial de violencias del agresor respecto de las mujeres: la totalidad de los testigos de cargo pueden dar testimonio

sobre este extremo (denuncias interpuestas).

b) finalización reciente del vínculo afectivo. Recuérdese el testimonio de la víctima contando en que momento decide poner fin a la relación.

c) violencia física. se pondera cualquier conducta que atente contra la integridad física de las mujeres, ya que el agresor pretende mantener el control provocando de manera intencional un daño físico. Recuérdese el episodio de violencia contado por S. con su hija siendo bebé (en sus brazos).

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

d) aumento de la frecuencia de las violencias. destaco las innumerables ocasiones que ocurrieron los mensajes y actos amenazantes S. a S..

j.2) Asimismo y de la inferencia que puedo realizar a partir de los rasgos de personalidad del acusado S. P. -que fueran descriptos por Battcock- cuando señala -por ejemplo- que detectó rasgos de simulación que denotan una personalidad agresiva, dominante, irritable, con inestabilidad emocional, egocéntrico, ansiedad, con actitudes que se traducen en agresiones verbales y otras características defensivas, resulta

razonable inferir que dichos caracteres se reflejaron en el vínculo intersubjetivo que mantuvo con su ex pareja M. J..

Como también fuera explicado por el perito, los rasgos señalados se traducen en la predisposición a determinados tipos de conductas, a la manipulación de vínculos en propio beneficio, a la agresión y/o descalificación como forma de comunicación; relación

que se conoce popularmente como de carácter “tóxica” (término que la misma Defensa utilizó en su alegatos para describir la relación existente entre agresor/víctima).

Como lo ilustra el perito, ello configuran rasgos de dependencia que se encuentran potenciados y agravados por un patrón cíclico de violencia de pareja.

El mismo Battcock ilustró -citando a Patricia Faur- que este tipo de vínculos se relacionan intrínsecamente con “la adicción”, que se los llama vínculos adictivos por su similitud con la dinámica de otras adicciones, haciendo hincapié en lo referente a la

“dependencia”. Así señala que “hay una persona que se beneficia de esa relación tóxica y otra persona que la padece”.

Claramente en este vínculo sólo hubo una persona que padeció sus efectos, y es M. J. que, como ya lo señalé, posee signo-sintomatología propia de un trastorno por estrés post trauma, lo que constituye una secuela psíquica o daño emergente que seguramente requerirá continuidad en el abordaje psicoterapéutico.

K) CALIFICACION LEGAL.

k.1) Consideraciones preliminares: es dable recordar que V. G. S.

P. vino requerido a Juicio por los delitos de “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hecho 1), “coacción y desobediencia judicial en concurso ideal” (hecho 2

Y 5), “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hechos 3, 6 y 7) y “desobediencia judicial” (hecho 4), todos “concurados entre si en forma real” y se atribuyen a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 149 bis, 1° y 2° párr. y

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

239 del Código Penal.

Es decir, básicamente se enrostra la configuración de tres figuras delictivas concursadas (léase: amenazas, coacciones y desobediencia judicial) en siete (7) hechos diferentes.

Considerando que los términos de esa Acusación Fiscal se mantuvieron durante el alegato de clausura, y probados que se encuentran los siete eventos que integran la plataforma fáctica de la acusación -y su atribución personal al acusado-, ahora cabe abordar la cuestión relativa al encuadre legal y la eventual subsunción en los tipos penales

endilgados.

Resulta importante aclarar, que si bien -en la actualidad- la gran mayoría de los casos que involucran problemáticas encuadradas en contextos de violencia de género, tienen a éstos tres delitos (amenazas, coacciones y desobediencia judicial) dentro del marco estable de ilícitos como protagonistas principales o de reparto; lo cierto que ninguno de tipos legales mencionados tiene en su configuración legal actual (arts. 149 bis,

1° y 2° párr. y 239 del C.P) el agravante de su comisión por este especial contexto de violencia.

Antes de analizar y/o discriminar dichos delitos en sus componentes dogmáticos, haré una breve mención a ciertas referencias conceptuales que operan en la valoración de

la violencia de género, porque interpreto que es éste el ámbito donde operan las relaciones

víctima/victimario, y donde se enmarcan -y consuman- los delitos reprochados, investigados, y ahora sancionados.

Citando nuevamente la Acordada n° 06/2023, es nuestro Máximo Tribunal Provincial en el punto f) del Anexo I que reglamenta sobre este punto al señalar que debe

prestarse especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba, debiendo realizarse una valoración conjunta e integral de la misma.

Dicha norma además obliga a los magistrados a ponderar acabadamente el “contexto en clave de género” (Anexo I. punto e.), es decir a realizar un análisis integral de

la situación vivenciada por la mujer víctima, que implica verificar el ambiente en que “viven y padecen”, en tanto se encuentran atravesadas por el temor a denunciar, ser víctima

de represalias o por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, entre otros factores.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Junto al “Protocolo” mencionado, la misma Acordada aprueba el “Glosario” con el objetivo de brindar herramientas a los operadores del servicio de justicia en su labor jurisdiccional.

Centrado en el análisis de lo que implica -o se entiende- bajo la premisa “violencia de género” para determinar la existencia y lesividad de las figuras penales mencionadas, colijo que no se puede comprender la noción de “violencia contra las mujeres” sino es atendiendo al concepto de género (o sea roles y estereotipos de género que les son asignados de acuerdo con su orientación sexual) ya que la funcionalidad más profunda de

la violencia en un sistema patriarcal es a través del ejercicio de actualización en la realidad

de los estereotipos de dominación –asignados al hombre- y los estereotipos -de sumisión-

asignados a la mujer.

Por ello entre los delitos más presentes en la violencia de género se encuentran las amenazas, las coacciones (y en su consecuencia la desobediencia), atento a que la “violencia emocional” (o psicológica según la ley 26.485)” es la que da comienzo al ciclo

violento en la fase 1. (me refiero al “círculo de la violencia” en los términos desarrollados

por la psicóloga norteamericana Lenore E. Walker, quien, en su obra «The Battered Woman», planteó que la violencia contra las mujeres aumenta de forma cíclica o en espiral

ascendente, especialmente la ejercida por sus parejas -violencia doméstica-).

Corresponde la fase I a la acumulación de la tensión -que se caracteriza por una escalada gradual de la fricción y los conflictos en la pareja y el hombre violento expresa hostilidad pero no en forma explosiva- y es en la fase II donde se hace visible la agresión, la

mujer tiene pruebas para denunciar, motivación para solicitar ayuda y terminar el abuso.

Esta última fase es donde estadísticamente la mayoría de las víctimas realiza la denuncia, y es sin duda, el momento en que el violento utiliza estas vías de hecho (amenazas y coacciones) para obligar a su presa a hacer, omitir o tolerar ciertas conductas

(ejemplo para que retire la denuncia) y hasta llegar a naturalizar un trato con fuertes componentes de ensañamiento.

Va de suyo -entiendo a partir de lo que nos ilustra la citada autora- que cuando la amenazas –en sus distintas variantes- se van produciendo en la relación de pareja, resulta

–en un primer momento- “imperceptibles”, para luego ir ascendiendo en un espiral de agresiones que se traducen en un aumento de violencia; y ésta es una de las diferencias de

las amenazas entre personas desconocidas y las recibidas por quiénes se encuentran

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

atrapadas en la telaraña formada, entre otros componentes, por los sentimientos, la manipulación, la necesidad y la violencia.

Por ello se trata de juzgar los hechos y aplicar el derecho desde un enfoque o perspectiva que “exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección

de los derechos humanos, en especial las víctimas” (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa)

Es como lo señala el “Glosario” una obligación constitucional y convencional del Estado e importa un mandato establecido normativamente que impone un deber y una pauta de interpretación.

Resulta de aplicación al caso la "CEDAW" con estatus supranacional, la "Convención de Belem do Pará"; el "Protocolo Facultativo" adoptado por la Asamblea General de la ONU en el año 1999. Por su parte, la ley n° 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" establece los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial.

Al momento de enmarcar la apreciación de la prueba, debo señalar que -de la forma realizada- se cumple y ajusta a los estándares aplicables (en lo que corresponde) a los delitos contra las mujeres conforme los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Fernández Ortega vs. México", 2010; "Caso J.V. C Perú, 2013", "Caso Espinoza González Vs Perú", 2014, los precedentes del Superior Tribunal de Justicia: Se.

203/16, 187/17, 276/17y 67/18, 97/14, como así también las sentencias del Tribunal de Impugnación: Se. 28/19 y 101/19, entre otras.

Que corresponde aplicar al momento del examen valorativo de la misma un enfoque diferenciado conforme ley 26.485, y en especial las convenciones CEDAW (arts.1,2,3,5 inc. a y 15) y Belem do Pará (arts. 7 inc. e, f y g).

En ese sentido recuerda el STJ que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la fragmentación del material probatorio contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo' (caso 'Villagrán Morales y Otros') citado

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

por el STJ, Se. 111/2017).

Recordar que desde el precedente del STJ -in re “Varela” 2016- nuestro máximo Tribunal viene recalcando la necesidad de interpretar los hechos como lo de análisis, bajo

el principio de “amplitud probatoria” (previsto en los arts. 16° -inc. i)- y 31° de la Ley Nacional n° 26485) a cuyas disposiciones ésta Provincia adhirió (cf. Ley 4650), lo que permite otorgar preeminencia al relato de la víctima y que los hechos sean acreditados por

cualquier medio de prueba disponible. Resaltar que este principio fue explicitado por la CSJN en el famoso fallo “Leiva” del año 2011, con el recordado voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco.

Mencionar que en Guatemala en el año 2015 la ONU sancionó un documento donde estableció herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración de sentencias “género-sensitiva” en el marco de delitos contra la mujer, y uno

de los puntos claves donde ello se manifiesta es en la valoración que hacen los juzgadores

del testimonio de las víctimas, y sobre dichos cánones me centro para dictar el presente resolutorio condenatorio hacia S. P..

Que como lo ha sostenido el TIP en el precedente “Troncoso” de fecha 3/8/22 “..resulta un imperativo en el marco del juzgamiento con perspectiva de género especialmente en casos de violencia intrafamiliar, por cuanto los hechos no deben analizarse aisladamente sino dentro del marco de historicidad de la relación familiar y las

relaciones de dominación, subordinación y violencias que las mismas implican”

e.2) Delito de Amenazas: En el derecho penal argentino, este delito se encuentra tipificado en el art. 149 bis del CP, dentro del Título V, “Delitos contra la Libertad” y contempla la Libertad como bien jurídico protegido. Textualmente el mismo reza: “será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) meses a dos (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas”. En su tercer párrafo -la misma norma- continúa: “será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a cuatro (4) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o

tolerar algo contra su voluntad”

En la disposición presentada es posible distinguir dos partes: el delito básico de amenazas en el primer párrafo; y en el segundo, el delito de coacciones.

Se trata de ilícitos que tienen un bien jurídico protegido que es la libertad y más precisa -o específicamente- la intangibilidad de la voluntad de las personas sobre sus

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

propias decisiones, resoluciones y determinaciones de proceder. O sea, la normalidad en que el sujeto pasivo actúa fuera de presiones ajenas en las decisiones que adopta. Así nuestra doctrina nacional entiende que lo protegido es la libertad individual (Soler, p82),

pero en el caso concreto se relaciona con la libertad psíquica de la persona

(Creus/Boumpadre, p. 358). La doctrina mayoritariamente coincide en entender que la intangibilidad de la voluntad de las personas sobre sus decisiones –y con ello, el poder de

decidir y proceder conforme a sus deseos y/o intereses- es central. Por ello, toda persona debe tener la capacidad de conducirse por la vida con absoluta libertad, sin injerencias ilegítimas de terceros.

En la figura básica reprochada, la conducta punible consiste esencialmente, en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ése fin algún acto que pueda infundirlo. Comete ese delito, efectivamente, quien con el fin de atemorizar (“alarmar o amedrentar”), anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar ,o sea, lograr el efecto de la amenaza, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión.

Aunque no se exige el real amedrentamiento de la víctima, que puede no lograrse, sí se requiere el propósito específico de causarlo (dolo especializado: “para alarmar o amedrentar”). En cuanto a el “mal amenazado” debe ser anunciado, pero no inferido, lo que puede hacerse en forma velada, manifiesta o tácita; en forma verbal, escrita, postal,

telefónica, informática, etcétera.

En cuanto a su naturaleza existe tres modalidades en el derecho comparado: la del Código penal alemán para el que sólo se configura el hecho cuando se amenaza con la comisión de un crimen; la del Código español (de 1822) que determinan pena mayor para

la amenaza de un mal que constituya delito; y la de los códigos italiano, suizo y brasileño,

que castigan la amenaza en sí misma, con prescindencia de que se refiera o no a un delito.

Este último sistema ha sido adoptado nuestro derecho positivo, en razón que la característica de “injustas” de las amenazas utilizada en su redacción.

Por ello la amenaza de inferir un mal grave debe constituir objetivamente un peligro real, debe ser relevante y tener entidad suficiente para lesionar el bien jurídico protegido, generando un temor fundado. El mal amenazado tiene que ser grave -o relativamente grave-, futuro, y estar en las posibilidades del amenazante, producirlo (“governabilidad” del mal, refieren algunos los autores).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

e.3) Amenazas en contexto de violencia de género: Interpreto que debemos compatibilizar esta idea del derecho a la “libre autodeterminación” con el derecho de las mujeres a “una vida libre de violencia”, ya que las amenazas y coacciones configuran delitos contra la libertad psíquica y el sentimiento de seguridad de la mujer. La ilicitud del

accionar del agresor S. P. se redujo siempre a restringir la voluntad de M.

J., impidiendo determinarse libremente y quebrantando –por lo tanto- su libertad cotidiana al verse intimidada frente a las amenazas esgrimidas (ejemplo, una de las amigas

da fe que cuando MJ escuchaba el ruido de un caño escape de un auto, se volvía a la casa

por miedo)

Es evidente que resulta necesario aplicar la figura legal del art. 149 bis CP, porque en estos supuestos el objetivo siempre fue doblegar la voluntad de J., sometiéndola. Recordemos en este punto, no sólo el contenido de los mensajes, sino el testimonio brindado por la misma víctima y sus amigas (recordemos -por ejemplo a C.- cuando cuenta: “a ella le llegaban mensajes, para extorsionarla, para amenazarla de muerte, amenazando a su mamá, mencionaba cosas como concha seca, masturbadora serial, mogólica, usaba esas palabras”; o cuando menciona “..la vi derrumbarse, la vi llorar, la vi con miedo, me dijo que tenía miedo”).

Estas expresiones no fueron excepcionales (en algún mensaje), sino que resultan ser -y configuran- un patrón de conducta del agresor que es asimilado -y hasta naturalizado- por la misma MJ, hasta que en un momento dijo “basta”. Sobre ello nos esclareció su amiga M. cuando dijo: “..haberse animado a denunciar las amenazas, le cambio la actitud para bien”, y lograr romper ese círculo. La misma J. nos contó que cuando comienza el tratamiento psicológico en La Plata “se da cuenta que todas esas conductas no eran normales, que ella las naturalizaba.

La ilegitimidad de los condicionamientos asentados en el temor y la intranquilidad puesta de manifiesto en la alarma permanente, frustraron claramente el proyecto de vida de S. (nos dijo C.: “hasta el día de hoy le cuesta recuperar la confianza, le cuesta establecer vínculos afectivos, en su rendimiento académico”)

Resulta evidente que la amenaza en un marco de violencia de género como el de análisis, resulta el vehículo por medio del cual el agresor S. P. cosificó a su ex pareja, discriminándola e impidiéndole su desarrollo libre.

En el ámbito de uno de los delitos reprochados (amenazas simples), las conductas

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

atentatorias de acusado S. P. –que toman la forma de una violencia de tipo moral- afectaron en forma palmaria la libertad de M. J. en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados. Se pudo verificar en el caso, que los mensajes y videos íntimos enviados por S., constituyeron la comunicación de un anuncio de infligir un mal injusto, serio y grave, con suficiente entidad para perturbar la tranquilidad de la persona a quién se dirigieron esas palabras, conforme a una apreciación objetiva de la situación (como ya lo referí).

Concluyo así, luego de observar del contenido de los hechos (1, 3, 6 y 7) a saber: “te juro que te voy a arruinar desde haciéndote la paja hasta fotos haciéndote la narcoembarazada tengo” -Hecho 1-; “acordate que me las vas a pagar vos y tu madre hasta el último minuto” -Hecho 3.; “la vas a pagar todas juntas acordate”, “vos y la concha de tu puta madre pastillera” -Hecho 6- y “no te olvides que me las vas a pagar concha seca” -Hecho 7-

En lo que respecta a la configuración del dolo (entendido como conocimiento y voluntad en la producción del resultado típico) exigido para la figura legal en el caso, considero que las proposiciones fácticas que se tuvieron por probadas, analizadas de forma conglobada en función de la prueba relevada, son suficientes para establecer que se encuentra debidamente probado el aspecto subjetivo del delito de amenazas.

En lo que respecta a la calificación legal asignada interpreto que los mismos se subsumen y encuadran entonces, bajo el delito de “amenazas”

e.4) Delito de coacción: en este delito, la amenaza consiste en anunciar un mal para que, en caso consecuente, la víctima haga algo, deje de hacer algo o tolere algo (conducta activa u omisiva). Se trata de amenazas calificadas.

En el delito de coacción el agresor va a tener por fin que (en este caso MJ) lleve a cabo una acción contra su voluntad a través de la amenaza, pero lo que se va a juzgar es el

modo o método por el cual el victimario consigue dicho fin, se juzga la conducta determinada (en tanto en el delito de amenazas estas son un fin en sí mismas).

En lo que respecta a la calificación legal asignada a los hechos (2 y 5) interpreto

que los mismos se subsumen en el delito de coacción: “última oportunidad... andá a sacarme las denuncias falsas que me hiciste” - “te voy a dar una lección para toda la vida”,

“a tu vieja que también me denuncia que averigüe dónde quedó la última abuela

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

denunciante”, “volvete al maso porque si me pongo en plan de perjudicarte, te arruino la vida” -Hecho 2- y “la única salida que tenes es devolver a mi hija sino te juro que no llegas

al finde feliz” “llevala a la casa de su bisabuelo para que la vea, es la última oportunidad que te doy” “yo no vea a mi bebé hoy y se les viene la noche” -Hecho 5-

e.5) Delito de desobediencia a la autoridad (en contextos de violencia de género).

Dentro del Título XI “delitos contra la administración pública”, capítulo I, el Código Penal recepta en su artículo 239 el tipo penal de “desobediencia”. Así, dicha norma

expresamente reza: “será reprimido con prisión de quince días a un año, el que .. desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”.

Como es sabido, el normal y correcto funcionamiento de la administración pública es el interés penalmente tutelado en ése título, lo que abarca el funcionamiento de

todas las ramas de los poderes estatales (Donna, pp 29 y ss). Si bien -en su postura tradicional- la incriminación penal apunta directamente tanto contra las conductas comisivas -como omisivas- que afecten la libertad de actuación del funcionario público, donde la idea rectora es que, la correcta administración de la cosa pública se resiente

también cuando las órdenes o directivas impartidas por los funcionarios públicos son resistidas o desobedecidas por los administrados. Por ello- sostiene por ejemplo Gustavo

Aboso- que en “cierto sentido se tutela también el monopolio de poder estatal”.

Si bien se trata de un delito común, es menester que el sujeto pasivo haya sido el destinatario de la orden legítima (previamente notificada de sus alcances), se trata de un delito doloso y se trata de un delito de mera actividad (es decir, se consuma con el acto mismo de desobediencia).

La desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP).

Nos encontramos frente a un destinatario determinado (en este caso S.

P.) a quien la autoridad pública competente (léase: Juez de Paz de Viedma en los hechos 1 y 2) y Juez de Garantías en los Hechos 3 a 7), le notificó una prohibición, y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

sancionar hechos de violencia contra la mujer.

Máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima, en un marco caracterizado

por una relación desigual de poder entre el imputado (hombre agresor) y M. J. (mujer-víctima).

Creo que en la descripción de los hechos atribuidos al acusado (1 a 7) no queda margen alguna de dudas, que todos estos elementos de lo que se concibe como violencia

de género han sido detectados en los distintos actos en los que se ha comprobado la acción

criminal de S. P., donde por lo mencionado por la misma víctima -y por algunos de las amigas- no se trataría de la totalidad de veces en los cuáles éste ha desplegado violencia física o verbal contra Salavatore.

Así el MPF ha comprobado que S. P. sabía en cada hecho en los cuáles ha lesionado o maltratado a su ex-pareja; se representó los elementos del tipo penal

en su faz objetiva y las conductas que llevo a cabo demuestran un claro desprecio por las

normas legales, y las ordenes emanadas por la autoridad pública.

Por lo tanto, entiendo que conocía y comprendía el destino que daba a sus acciones, tenía conciencia y voluntad. Obró conociendo lo que hacía y queriendo dirigir su

voluntad hacia aquello que conocía, es claro entonces que actuó con el dolo mencionado.

Es así que ello me permite descartar otra hipótesis de menor contenido de desvalor, ya que

su voluntad estaba dirigida en forma directa a la realización del tipo penal ya descripto supra.

También corresponde analizar el continuo desprecio que ha demostrado

S. P. ante la autoridad judicial, porque se ha negado a respetar y obedecer las resoluciones que le exigían el cese de su conducta hostil hacia la víctima.

En todos los hechos reprochados (1 a 7) ha desobedecido las ordenes impartidas para que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de S., en cualquier modo en que ello pueda ser posible (es decir: en forma directa o indirecta, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, facebook, whatsapp, otras redes sociales o cualquier medio de comunicación).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

No le importó a S. P. en forma alguna cumplir con dichas mandas legales, sino que redoblabla aún más la apuesta a su descalificación, incluso exigiendo que estas (y otras) denuncias sean levantadas.

Resulta dable aclarar que se encuentra convenida la existencia de tres antecedentes por Ley 3040: a) Expte. T-1VI-6399-JP2021, caratulado "S. M. R. (en representación de S.M.J.) c/S. P. V. G. s/ Violencia" en el que se dispusieron las medidas, también convenidas, desobedecidas en los "Hechos 1 y 2"; b)

Que

en fecha 30/12/2019, M. J. S. radicó denuncia por Ley 3040, que tramitó por ante el Juzgado de Familia n° 5 el Expte. N°1070/19 caratulado "S. M. J. c/ S. P. V. G. s/ Ley 3040"; c) Que en fecha 24/05/2021, M. J.

S. radicó denuncia por Ley 3040 que dio origen al Expte. N° T-1VI-6697-JP2021 caratulado " "S. M. J. c/ S. P. V. G. s/ Violencia (JP)".

Así el delito en cuestión se consuma instantáneamente con la negativa de acatar las órdenes legítimamente impartidas (por la Dra. Sartor y el Dr. Puntel) y obrando el acusado con plena conciencia de los actos realizados, así que el accionar (hechos 1 a 7) de

S. P. queda enmarcado en las previsiones del delito de "desobediencia judicial", en los términos del art.239 del C.P.

En todos los hechos reprochados (1 a 7), entiendo que el MPF ha acreditado debidamente tanto las medidas judiciales, como las notificaciones personales al acusado S. P., y la vigencia de las mismas, al momento de comisión de cada evento recriminado.

Conclusión: por todo lo expuesto colijo que, atento que la Acusación Pública ha demostrado la existencia histórica de los siete hechos traídos a Juicio -y la determinación

de las circunstancias bajo las cuáles acontecieron los mismos-. Asimismo concluyo que

la
calificación -endilgada por el Ministerio Público Fiscal- resulta correcta, y que las
conductas desplegadas por el imputado S. P. en cada facto, se subsume en
las figuras penales pretendidas por el acusador (arts. 149 bis, 1° y 2° párr. y 239 del
Código

Penal) en todas ellas en calidad de autor (art. 45) material y penalmente responsable de
delitos consumados. Es mi voto.

A la cuestión planteada (primera y segunda), la Dra. Daniela Elisabet Zágari y el
Dr. Guillermo Mariano Bustamante dijeron: adherimos al voto del vocal preopinante.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Así Votamos.

II) AUDIENCIA DE CESURA.

Que en fecha 10 de octubre de 2023 se realizó la audiencia de “Cesura de Juicio”
enmarcada en los arts. 173, 174 ss y conc. del CPP, en forma presencial y de la que
participaron las mismas partes procesales, a saber: en representación del Ministerio
Público Fiscal, la titular de la UFT 7 -Dra. Yanina Vanesa Estela Passarelli- y la Fiscal
Adjunta -Dra. Lorena Belén Chavez- y ejerciendo la Defensa técnica del acusado, el Dr.
David Lansky, junto a su asistido.

Toma la palabra la Dra. Passarelli para informar al Tribunal, que la Acusación
Pública que representa va a ofrecer como “prueba suficientemente estandarizada” -en
los

términos del artículo 177 -2° párrafo- del CPP-, la siguiente: a) los informes del
Registro

Nacional de Reincidencia, y b) la sentencia de fecha 09/09/2014 en autos "S.

P., V. G. s/ lesiones calificadas", expte. n° 77/IV/14 del Registro de la

Secretaría Correccional de la Cámara Criminal, certificada en fecha 19/09/23 por la

Dra.

N.aBordón. Asimismo refiere que recurrirá a lo declarado por los distintos testigos en el debate, así como a las convenciones oportunamente arribadas, en lo que se vincula a los parámetros que los arts. 40 y 41 de C.P. nos manda a considerar para la imposición de la pena.

A su turno, el defensor Dr. David Lansky informa que ofrece como prueba testimonial para esta fase del proceso, a las siguientes personas. 1) O. C. y 2) F. E. S.. Ofrece como “prueba suficientemente estandarizada” en los términos del artículo 177 -2° párrafo- del CPP, se incorpore el legajo B-1VI-2066-JE2023

"S. P., V. G. s/Detenido en Unidad Carcelaria" que tramitan por el Juzgado de Ejecución n° 8 de la ciudad de Viedma. Es dable señalar que ante la objeción

de la contraparte ante la inexistencia de una copia material de la evidencia ofrecida, el Tribunal resolvió que ante el carácter que reviste la misma (instrumento público), se habilitaba a que la defensa pueda alegar sobre misma.

a) Alegatos: Se procedió a escuchar los alegatos de las partes, los que fueron formulados por su orden; primero la Acusación y posteriormente lo realizó la Defensa.

La

acusación pública finalizó el mismo solicitando se imponga al acusado V. G.

S. P. la pena de 10 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

I. A la tercera cuestión planteada: el Dr. Ignacio Mario Gandolfi dijo:

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

1.a) Vuelvo a puntualizar que encontrándose videofilmadas las declaraciones testimoniales de los Sres. O. C. y F. E.S., así como los

argumentos brindados en oportunidad de exponer los “alegatos de cesura” oralizados por las partes; para no fatigar con transcripciones redundantes o innecesarias, me referiré en mi valoración sólo a aquellos aspectos de mayor importancia -y en su parte pertinente-, en tanto la considero relevante a los fines de cumplir como magistrado con la obligación de motivar mis decisiones jurisdiccionales.

1.b) En primer lugar se debe tener en cuenta que la determinación de la pena es entendida -como nos enseña Patricia Ziffer en “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, Editorial Ad Hoc, 2013- como el acto mediante el cuál el Tribunal fija las consecuencias de un delito. Ello implica definir los criterios acerca de cuál es la pena más adecuada al caso, es decir; qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona que ha cometido un delito determinado.

En este proceso deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada y justa posible. La principal tarea en ello, es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso. Como nos enseña Terragni -en “Proporcionalidad de la Pena”, Rubinzal-Culsoni, 2017, pág. 13- “el meollo del eterno problema que se debe enfrentar, consiste en la dificultad de lograr que en un Estado republicano, y por lo mismo liberal, se mantenga un equilibrio tal entre la infracción y el castigo, de forma que éste tenga suficiente eficacia y que a la vez no exceda lo necesario, lo que transformaría la reacción en venganza..”.

En segundo lugar decir, que la historia de la determinación de la pena se ha debatido siempre entre dos valores, el de la seguridad jurídica -conduciría a penas absolutamente predeterminadas- y la idea de "justicia", traducida en el principio de la individualización de la pena: una pena justa sólo es aquélla que se adecúa a las particularidades del caso concreto.

En tercer lugar la técnica legislativa dentro del sistema penal argentino es de penas relativas; es decir a cada tipo le corresponde un marco penal, dentro del cual se fija la

pena

adecuada al caso. Ello conlleva dos cuestiones: la función de los marcos penales es además

de poner límites a la “discrecionalidad judicial” e implica que el legislador refleje el valor

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

proporcional (bien jurídico) de la norma dentro del sistema. Configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más

leve hasta el más grave que se puede concebir.

1.c) Agregar, que para determinar la pena dentro del marco legal, se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso -art. 40 CP-; y valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo. Este último enumera -en forma no taxativa- cuáles son los criterios decisivos para fijar pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero se refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado; y

el segundo: a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias y demás circunstancias. Las primeras -todo relativo al hecho- la doctrina clásica las califica como

objetivas y al segundo -todo lo relativo a la persona del autor- como subjetivo.

Por ello es prácticamente unánime la opinión que sostiene que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor. El primero constituye la base de la determinación de la pena, porque ésta debe adecuarse a aquél.

El

ilícito y la culpabilidad como presupuestos de la punibilidad no se diferencian de ilícito y

la culpabilidad de la teoría de la imputación en general, la única diferencia es la perspectiva; en la teoría del delito sólo interesa si se encuentran dados sus presupuestos; en la determinación de la pena, cuál es su intensidad. Para graduar la pena se debe tener en cuenta el tipo del ilícito y la intensidad de situaciones que afectan la culpabilidad (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial Ad-Hoc, edición 2013).

El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia sigue estas líneas (CSJN, 1997, Se "Miara")“..6)...no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de

las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad

de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal”. Este criterio fue confirmado por la

CSJN en pronunciamientos posteriores, con expresa remisión al antecedente transcrito (“Maldonado” 7/12/2005) y en particular “Gramajo” 5/09/2006).

1.d) No puedo dejar de soslayar la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en causa "Brione" (sentencia n° 94 de fecha 23/07/14) en

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

referencia al punto de partida del magistrado frente a los topes mensurativos -mínimo y máximo- contemplados por la norma.

Parto mi análisis en este aspecto, manifestando que como magistrados debemos tener especial cuidado en no incurrir en “doble valoración” al momento de determinar la

cuantía de la pena; en razón que este principio lo que intenta resguardar con su proscripción es, que a un determinado supuesto de hecho se le aplique ilícitamente consecuencias (cuantías de sanción) cuando las circunstancias del caso (de base fáctica o normativa) ya fue valorada por el legislador al momento de concebir la figura penal enrostrada (agravada en este caso).

Pero también cuadra decir en este sentido, que interpreto -como nos enseña Funes en “Prohibición de doble valoración en la individualización judicial de la pena” Ediciones

Lener. 2016)- que este principio lejos se encuentra de mostrarse como absoluto; y que para

sustentar su relatividad resulta necesario justipreciar aquéllos criterios que podrían subsumirse bajo el baremo -que la praxis forense- denomina “gravedad del hecho”, así como identificar los distintos supuestos que dotan de contenido el precepto. Entiendo -como ya lo expresara- que el ilícito y la culpabilidad como presupuestos de la punibilidad

no se diferencian de la teoría de la imputación en general, y que la única diferencia en la determinación de la pena está dada por su intensidad; configurándose el reproche de culpabilidad -además de presupuesto y límite- en la medida de la sanción a imponer.

1.e) Por último, señalar que la Convención CEDAW no hace una mención directa del concepto de “perspectiva de género”, sin embargo este puede reconstruirse a partir del

contenido de sus disposiciones y de diversas recomendaciones del Comité. Así específicamente el artículo 2° -inc. c) se erige como uno de los fundamentos que obligan a

los Estados a juzgar con dicha perspectiva. Dicha mirada abarca la investigación, pero también posee suma importancia en la etapa del dictado de la sentencia (y por ende al momento de fijar la cuantía de la pena); entendiendo que la motivación debe ser adecuada, suficiente, coherente, no estereotipada, ni revictimizante, entre otras manifestaciones concretas del deber de juzgar bajo dicho paradigma.

Al momento de ponderar algunas reglas específicas en materia de violencia de género, debo recordar que existen algunos instrumentos internacionales -como el Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra

la violencia contra las mujeres- Año 2011) que nos brindan criterios concretos a tal efecto.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Como señala Daniela Domeniconi en su obra “La determinación judicial de la pena con perspectiva de género” (Ediciones Toledo, año 2023, pagina 76) “..resulta primordial

identificar los casos de violencia de género no sólo a través de una subsunción legal del hecho en la figura jurídica, sino también desde la fundamentación de las sentencias, nombrando el problema para coadyuvar a una prevención más eficaz en la materia”.

II) Análisis del Caso

2.a) Ya adentrándonos a mensurar la pena a imponer en el presente Debate, razono que considerando los delitos ya acreditados a saber: “amenazas y desobediencia judicial en

concurso ideal” (hecho 1), “coacción y desobediencia judicial en concurso ideal” (hecho 2 y

5), “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hechos 3, 6 y 7) y

“desobediencia judicial” (hecho 4), todos concursados entre sí en forma real, el Código Penal prevee una escala penal -en abstracto- para el concurso de delitos enrostrados que oscila entre los dos (2) y los diecisiete (17) años de prisión. Ello a tenor de la aplicación de

lo normado en los artículos 45, 54, 55, 149 bis, 1° y 2° párr. y 239 del Código Penal.

Interpreto que el primer paso en la labor de fijar la pena, es la que resulta de delimitar la escala penal a imponer, según los parámetros de la gravedad continua. Esta resulta de una decisión estrictamente legislativa y debe entenderse como un indicador (y un límite) para la pena a aplicar por parte de éste Tribunal.

2.b) Sin perjuicio de ello, debo expresar que entiendo que, para iniciar un

razonamiento adecuado en esta labor; debo partir como lo ha señalado la agente fiscal en

su alegato, de considerar que el acusado no resulta un infractor primario.

Ello conlleva ponderar primero los antecedentes condenatorios informados (y/o que se desprenden de la documental ofrecida) a saber:

a) el 09/09/2014 ha sido condenado por la Cámara en lo Criminal de Viedma -Secretaría Correccional- a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso como autor del delito de “lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género” (art. 45, 89, 80 inc. 1° y 11° en función del 92 del C.P.) en expte. n° 77/IV/14 caratulado “S. P., V. G. s/lesiones calificadas”, hechos de los que fuera víctima su entonces pareja Erika Ester Contrera.

b) en fecha 23/09/2016 fue condenado por la Cámara en lo Criminal de Viedma -Sala B- a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso como autor del delito de “robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

por acreditada” (art. 45 y 166, inc. 2° últ. párr. del C.P.) en expte. n° 1VI-5824-P2013.

c) en fecha 08/06/2021 ha sido condenado a la pena de ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, como autor del delito de “amenazas simples, dos hechos en concurso real (art. 45, 55 y 149 bis, 1° párr., 1° supuesto del C.P.), en legajo n° MPF-VI-

01753-2019 caratulado “Contrera Erica Ester c/ S. P. V. G. s/

amenazas calificadas”, siendo la víctima de estos hechos su ex pareja -y madre de dos de

sus hijas- Erika Ester Contrera.

2.c) Como ya lo señalara ut supra, resulta aplicable al caso la doctrina legal del STJ

in re “Brione” (sentencia 94 del 23/07/2014) que expresamente reza: “frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos

que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer”.

2.d) Considerando entonces, la escala penal en abstracto que surge a partir del cómputo de la pena en razón del concurso real de los delitos ya señalados (léase: entre los

2 y los 17 años de prisión), el punto medio y/o equidistante debe ubicarse en los nueve (9)

años y seis (6) meses de prisión.

2.e) Focalizando en el análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, interpreto (al igual que sostuvo la agente fiscal en su

alegato) que deben considerarse como “agravantes” las siguientes pautas:

2.e.1°) naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla:

En este ítem debe ponderarse el modo de comisión de cada uno de los hechos: así meritorio que se utilizó en todos los casos dispositivos celulares con chips prepagos, lo que

implicó la imposibilidad por parte de la víctima de poner un límite al accionar criminoso,

ya que como bien ha quedado acreditado en Debate, cuando MJ lo intentaba,

bloqueándolo por ejemplo, el acusado reiteraba su accionar desde un número distinto.

Ello significó por parte de la víctima un enorme estado de miedo y frustración que se tradujo en múltiples denuncias 3040 (que han sido convenidas) y de naturaleza penal, llamados al 911 (este Tribunal pudo escuchar el audio), mensajes al área de género del Ministerio de Seguridad (lo atestiguó la Lic. O. B.); que se le haya colocado custodia policial, sea beneficiaria del botón antipánico y otras medidas, que si bien se

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

adoptaron con fines de seguridad y prevención, no dejaron de ser altamente revictimizantes.

2.e.2°) circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:

Debe analizarse no sólo la cantidad de hechos (7), sino también la cantidad de mensajes (68). Recordar la mecánica de su comisión, que implicó en varios de los hechos

investigados que el acusado remitiera un mensaje detrás de otro, en forma continua, sin parar, lo que resultó demostrativo del alto sentido -y contenido- agobiante, de acoso y hostigación que se desprendía de su accionar. En todos los supuestos la respuesta de parte

de M. J. siempre fue la misma: el silencio opresivo.

No puedo dejar de soslayar como factor disvalioso a tener en cuenta, el contenido altamente ofensivo de los mensajes enviados, los que además de ilustrar el grado de violencia psicológica ejercida, resulta evidenciador de actos de deshonra, de humillación,

de persecución, insultos, ridiculización, chantaje, vigilancia y culpabilización en contra de la víctima.

2.e.3°) la extensión del daño y del peligro causados:

Las consecuencias que el accionar delictivo tuvo en el proyecto de vida de M. J., si bien son innumerables, no por ello dejan de ser ponderables a partir de una estimable cuantificación.

Sobre este extremo pudieron dar testimonio su madre, sus amigas, su psicóloga y el perito interviniente: miedo; inseguridad (cualquier ruido y hasta el escape de un auto le

generaba temor), espanto ante los ultimátum del acusado para ver a su hija; pánico y alarma ante los permanentes actos de control y vigilancia sobre ella, y frustración sabedora

MJ que S. P. conocía los tiempos de las restricciones vigentes, entre otros

sentires. Todos los testigos de cargo mencionados dieron testimonio sobre el estado de angustia que generaba en MJ todo lo sucedido, y puntualmente su amiga L. nos contó cómo se transformaba anímicamente J. al recibir cada mensaje, y C. cómo se encontraba cuando la acompañó a denunciar (nos refirió el impacto que le provocó cuando vio a la víctima derrumbarse y que era la primera vez que la veía así angustiada).

También sobre este punto debo señalar, que comparto lo señalado por el MPF cuando refiere al sentimiento de “vergüenza” y a la actitud por parte de MJ de “alejamiento de su entorno” que adoptó durante el tiempo en que sufrió los hechos ahora investigados.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

En relación a lo primero, esto se proyectó -por ejemplo- al no contar lo que vivía (aún) a su

círculo más cercano, y en relación a lo segundo en cómo se fue alejando de su entorno de

amistades (principalmente por celos y por el permanente control del acusado).

Por último debo resaltar cómo los hechos sufridos socavaron su autoestima, la afectaron hasta en el cursado de su carrera universitaria, y ello quedó evidenciado por el propio relato de MJ, quien señaló que había terminado de cursar y solo le quedaban dos finales, y lo mucho que le costó finalizar por falta de seguridad. Señalaron los testigos que

había interiorizado todas las frases pavorosas que el acusado le repetía (inútil, inservible, buena para nada etc).

Producto y vinculado también al ítem “extensión del daño causado” y a raíz de los hechos sufridos, debo recordar el inicio por parte de MJ de un largo camino de

psicoterapéutico: ello se inició en el Grupo de Violencia de Género del Hospital Zatti, paralelamente asistía a un espacio de terapia individual en la Salita del Barrio Guido y continúa con su actual terapeuta -Lic. M.- a quién el Tribunal escuchó en el Debate. La Lic. O. B. nos ilustró en referencia al proceso de “reestructuración subjetiva” que la víctima estaba realizando.

También el psicólogo forense -Lic. Battcock- nos señaló que explorada la sintomatología de estrés post trauma, MJ no sólo reunía la totalidad de los criterios exigidos para el diagnóstico de un trastorno por estrés post trauma, sino que poseía una puntuación muy alta: obtuvo un global de 45, encontrándose el punto de corte en 26. El Ministerio Público Fiscal, nos recordó en su alegato los demás puntajes obtenidos: a) síntomas de intrusión (puntuación 14, pto. de corte 3) esto refiere -por ejemplo- a la imposibilidad de sacar de su mente los recuerdos, a revivir en forma continua agresiones físicas, ahorcamientos y otros padecimientos. b) evitación conductual/cognitiva (puntuación 7, pto. de corte 3), ello implicaba -por ejemplo- que le costara regresar a su casa del B° Amel. c) alteraciones cognitivas y estado de ánimo depresivo (puntuación 15, pto. de corte 5); d) aumento de la activación (puntuación 9, pto.

de corte 5), el estado de alerta al escuchar la combustión de ciertos vehículos. Como contrapartida, al evaluarse una posible simulación en la sintomatología explorada, arrojó

0/6. Es decir, no existe simulación en M. J., ni aparece en su historial otra vivencia susceptible de generar estos síntomas.

2.e.4°) condiciones personales del imputado:

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Respecto de las condiciones personales del imputado S. P., difiero sobre lo alegado por el MPF en este aspecto e interpreto que puede entenderse dentro de

este ítem y como único atenuante de la pena, la ponderación que hago de la difícil situación de vida que tuvo el acusado -en particular en su infancia-, según pudieron dar testimonio en Debate sus amigos O. C. y F. S.. Fueron ellos quiénes nos contaron sobre el abandono sufrido a muy corta edad, y el esfuerzo en la crianza llevada a

cabo por su abuela. Coligo que los motivos brindados tienen peso suficiente para atemperar el grado de reproche que merecen las conductas por él desplegadas.

Sin perjuicio de ello, es dable recordar en relación a su personalidad, aquello que nos refirió el perito Battcock en torno a la actividad consciente llevada a cabo por el acusado y tendiente a disimular (o bien expresar rasgos de su personalidad que no eran). En particular el forense detectó simulación en los siguientes caracteres: agresividad, rechazo al tratamiento, dominancia, irritabilidad, inestabilidad emocional, egocentrismo,

ansiedad, actitud agresiva, agresiones verbales y características defensivas, concluyendo el

psicólogo que por sus niveles extremadamente bajos, ello manifiesta un “problema en esas áreas”.

Estos atributos de la personalidad detectados, y el modo en que infiero el acusado se encuentra en condiciones cognitivas para procesar, canalizar y/o responder frente a situaciones conflictivas o violentas, se tradujeron y/o proyectaron en todas las relaciones

interpersonales con sus ex parejas. A esta conclusión (profana si se quiere, pero asentada

en la experiencia) arribo luego de merituar los antecedentes penales del acusado, y en particular de los delitos por los cuáles ha sido condenado.

Considero de suma relevancia al momento de mensurar la pena, la circunstancia -como ya se adelantó- de considerar que S. P. no se trate de infractor primario, sino que -por el contrario- no sólo posea antecedentes penales computables, sino que los mismos hayan sido cometidos en contexto de violencia de género. Le asiste razón al MPF cuando resalta que dos de las tres condenas que registra son por delitos cometidos por ejercer violencia contra su expareja.

Debe justipreciarse que el ahora acusado ya ha atravesado prisiones preventivas y el cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad, y lejos de reinsertarse

socialmente

y motivarse en la norma, ha vuelto a cometer situaciones disvaliosas para el orden jurídico penal.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

3. Conclusión:

3.a) Debo señalar que en este caso tenemos -conforme los delitos por los cuáles ha sido encontrado culpable S. P.- una escala penal que oscila entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de diecisiete (17) años de pena de prisión. Ello implica deducir que el punto equidistante entre el mínimo y el máximo es nueve (9) años y seis (6) meses.

3.b) No puedo dejar de mencionar que he justipreciado la totalidad de los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal invocados por el MPF y aplicado los principios derivados de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en causa "Brione" (sentencia n° 94 de fecha 23/07/14).

Así, salvo aquel ítem valorado al momento de desarrollar el punto 4°) bajo el acápite "condiciones personales del imputado" que debe ser meritudo como un "atenuante", el resto el resto de los criterios decisivos -tanto aquellos derivados del "ilícito culpable" como los relativos a la "personalidad del autor"- deben considerarse como circunstancias agravantes de la pena. En su consecuencia estimo como razonable y prudente aumentar en dos (2) meses la pena, a partir de la meritución que efectúo de las

circunstancias “agravantes” desarrolladas ut supra.

Por todo lo expuesto considero procedente imponer al acusado -Sr. V. G.

S. P.- la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas; por estimarlo responsable penal en los términos señalados, e interpretar que la cuantía de la pena reseñada se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y motivación que toda decisión jurisdiccional requiere.

Como lo sostiene nuestro máximo Tribunal: "El fundamento del sistema flexible adoptado por nuestro Código radica en la observancia de principios fundamentales como

los de legalidad, igualdad ante la ley, abstracción de la norma, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad de la pena. Estos principios que hoy se nos deben presentar como mínimos e indispensables y respecto de los cuáles ningún magistrado debería dejar

de considerar, nos vienen dados desde 1764 mediante la obra de Césare Beccaria titulada

De los Delitos y las penas” conforme STJRN Se 94/14”.

Es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado algunas pautas básicas sobre dosificación de las sanciones penales que no puedo dejar de

mencionar. Concretamente ha dicho el órgano regional que en todos los casos se debe

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

individualizar la pena de conformidad con las características del delito -que permitan fijar

su particular gravedad- y la participación y culpabilidad del acusado (Casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago” sentencia de 21/06/2002. Serie C No.

94, párr. 106; “Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala” sentencia de 15/09/2005, párr. 68. y “Boyce y otros vs. Barbados” sentencia de 20/11/2007, párr. 50), principios que he valorado

al momento de cuantificar la pena a imponer al condenado V. G. S.

P. en la presente.

III) REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES.

3.a) Resulta necesario regular los honorarios profesionales del letrado que ejerció la defensa técnica del acusado, Dr. David Lansky. Recordar que la norma cuya aplicación

resulta ser la adecuada para la determinación del estipendio es la ley n° 2212; la cuál establece como principio general (art. 6) que para fijar el monto de los honorarios -y en lo

pertinente- se deben ponderar las siguientes pautas: la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Corresponde en definitiva regular los honorarios del citado profesional , debiendo merituar a tal fin la importancia, la índole, extensión y calidad de la labor profesional cumplida, complejidad de las cuestiones planteadas, responsabilidad profesional comprometida, mérito de la labor profesional apreciada por la calidad de sus intervenciones, etc; concluyendo que el trabajo desplegado por el Dr. Lansky resulto minucioso, técnicamente sólido y demostrativo de la profesionalidad y responsabilidad puesta en sus labores.

Por ello entiendo ajustado a derecho fijar la retribución profesional en la suma equivalente sesenta (60) Jus, ya que pondero que dicho estipendio aparece razonable y equitativo en función de la labor desarrollada. Es mi voto.

A la cuestión planteada (Tercera), la Dra. Daniela Zágari y el Dr. Guillermo Mariano Bustamante dijeron: Adherimos al voto del Vocal preopinante. Así votamos.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, éste Tribunal

RESUELVE:

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Primero: Declarar la responsabilidad penal de V. G. S. P.

DNI n° (...) y demás datos personales de identificación que constan al comienzo de esta sentencia, como autor material responsable de los delitos de “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hecho 1); “coacción y desobediencia judicial en

concurso ideal” (hecho 2 y 5); “amenazas y desobediencia judicial en concurso ideal” (hechos 3, 6 y 7) y “desobediencia judicial” (hecho 4), todos concursados entre si en forma

real, de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 149 bis, 1° y 2° párr. y 239 del Código Penal,

respecto de la víctima M. J. S. y por el que fuera traído a Juicio.

Segundo: Imponer a V. G. S. P. DNI n° (...),

declarado culpable como autor de los delitos mencionados en el artículo precedente, la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, con más accesorias legales y costas (arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del CPP).

Tercero: Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. David

Lansky en sesenta (60) ius, en relación con la actividad desplegada en el legajo, debiendo

afrontar los mismos el condenado V. G. S. P..

Cuarto: Registrar, protocolizar y notificar. Pase a la Oficina Judicial a los efectos de las comunicaciones y registraciones correspondientes, debiéndose dar intervención a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley n° 27.375, modificatoria de Ley n° 24.660, y notificar a la Caja Forense (conforme ley de honorarios).

Firmado digitalmente por

BUSTAMANTE BUSTAMANTE Guillermo

Mariano

Guillermo Mariano Fecha: 2023.10.12 11:35:53

-03'00'

GANDOLFI Firmado digitalmente

por GANDOLFI

Ignacio Ignacio Mario

Fecha: 2023.10.12

Mario 11:27:16 -03'00'

ZAGARI Firmado digitalmente

por ZAGARI Daniela

Daniela Elisabet

Fecha: 2023.10.12

Elisabet 11:32:22 -03'00'